

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

131° PERÍODO LEGISLATIVO

16 de febrero de 2010

REUNIÓN Nro. 02 – 1^{ra}. ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: JORGE PEDRO BUSTI

SECRETARIO: JORGE GAMAL TALEB

PROSECRETARIO: NORBERTO ROLANDO CLAUICICH

Diputados presentes

ADAMI, Rubén Francisco
ALDERETE, Mirta Griselda
ALMADA, Juan Carlos
ALLENDE, José Ángel
ARGAIN, Héctor Darío
ARTUSI, José Antonio
BENEDETTI, Jaime Pedro
BERTHET, Hugo Oscar
BESCOS, Daniel Raúl
BETTENDORFF, Juan Alberto
BOLZÁN, Jorge Daniel
BUSTI, Jorge Pedro
CÁCERES, José Orlando
CARDOSO, José Oscar

D'ANGELO, Ana Delia
DE LA FUENTE, Héctor Eduardo
DÍAZ, Patricia Teresa
FLORES, Horacio Fabián
H AidAR, Alicia Cristina
JODOR, José Salin
JOURDÁN, Eduardo Abel
KERZ, Jorge Alberto
LÓPEZ, Alcides Marcelo
MAIER, Jorge Fernando
MISER, José María
NOGUEIRA, Lidia Esther
VÁSQUEZ, Hugo Daniel
ZACARÍAS, Juan Domingo

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Izamiento de la Bandera
- 4.- Acta
- 5.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales**II – Sanciones definitivas**

- Proyecto de ley. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.432, que proroga y reforma la Ley Nro. 25.080 denominada “Ley de Inversiones para Bosques Cultivados”. (Expte. Adm. Nro. 8.100)
- Proyecto de resolución. Aprobar las Ordenanzas Nros. 020/08 y 024/08 del Municipio de Los Charrúas. (Expte. Adm. Nro. 8.101)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 22/08 del Municipio de Villa del Rosario. (Expte. Adm. Nro. 8.102)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 23/08 del Municipio de Villa del Rosario. (Expte. Adm. Nro. 8.107)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 007/08 del Municipio de Puerto Yeruá. (Expte. Adm. Nro. 8.110)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 006/08 del Municipio de Puerto Yeruá. (Expte. Adm. Nro. 8.111)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 048/08 del Municipio de Pueblo General Belgrano. (Expte. Adm. Nro. 8.112)
- Proyecto de resolución. Aprobar las Ordenanzas Nros. 265/08 y 266/08 del Municipio de Ubajay. (Expte. Adm. Nro. 8.113)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 026/08 del Municipio de Los Charrúas. (Expte. Adm. Nro. 8.114)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 09/08 del Municipio de Villa Clara. (Expte. Adm. Nro. 8.115)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 19/08 del Municipio de Villa del Rosario. (Expte. Adm. Nro. 8.116)
- Proyecto de resolución. Aprobar las Ordenanzas Nros. 307/08 y 309/08 del Municipio de Villa Tabossi. (Expte. Adm. Nro. 8.117)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 43/08 del Municipio de Colonia Avellaneda. (Expte. Adm. Nro. 8.118)
- Proyecto de resolución. Aprobar las Ordenanzas Nros. 97/08 y 98/08 del Municipio de Santa Anita. (Expte. Adm. Nro. 8.119)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 010/08 del Municipio de Villa Paranacito. (Expte. Adm. Nro. 8.120)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 38/08 del Municipio de Colonia Avellaneda. (Expte. Adm. Nro. 8.124)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 05/08 del Municipio de Villa Clara. (Expte. Adm. Nro. 8.125)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 08/08 del Municipio de Villa Clara. (Expte. Adm. Nro. 8.126)
- Proyecto de ley. Crear el régimen de promoción para el desarrollo turístico sustentable. (Expte. Adm. Nro. 8.127)
- Proyecto de ley. Crear en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos 190 cargos del escalafón docente. (Expte. Adm. Nro. 8.130)
- Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles afectados por la obra: “Camino costero isleño en Isla del Puerto, en la ciudad de Concepción del Uruguay”. (Expte. Adm. Nro. 8.131)
- Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de préstamo y sus adecuaciones, con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional para ejecución de obras por \$ 45.760.000. (Expte. Adm. Nro. 8.132)
- Proyecto de resolución. Aprobar la Ordenanza Nro. 021/08 del Municipio de Valle María. (Expte. Adm. Nro. 8.133)

- Proyecto de ley. Regular el transplante de órganos y materiales anatómicos. (Expte. Adm. Nro. 8.134)
- Proyecto de ley. Fijar el Presupuesto para la Administración Pública provincial para el año 2010. (Expte. Adm. Nro. 8.097)
- Proyecto de ley. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.530 -excepciones para Ejercicios Fiscales 2009 y 2010-, a la Ley Nro. 25.917. (Expte. Adm. Nro. 8.098)

III – Remisiones de la Oficina de Sugerencias Ciudadanas

IV – Proyectos en revisión

- a) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear el Registro Provincial de Datos Genéticos que funcionará en el ámbito del Servicio de Genética Forense, dependiente del Superior Tribunal de Justicia. (Expte. Nro. 17.733)
 - b) Proyecto de ley, venido en revisión. Disponer que el Poder Ejecutivo deposite igual importe al depositado por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en conformidad con los fondos del FONAVI correspondiente a la Provincia. (Expte. Nro. 17.734)
- 6.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

- V – Pedido de informes. Diputados López y Cardoso. Sobre los motivos por los que personal de la fuerza policial reprimió a un grupo de trabajadores arandneros en la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 17.732)
- VI – Proyecto de ley. Diputado Busti. Reemplazar la Ley Nro. 3.001, referida al régimen municipal. (Expte. Nro. 17.740)
- VII – Proyecto de ley. Diputado Bescos y diputada Haidar. Instituir el año 2010 como “Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”. (Expte. Nro. 17.741). Moción de sobre tablas (11). Consideración. Aprobado (16)
- VIII – Proyecto de resolución. Diputado Kerz. Declarar de interés el XX Encuentro Nacional de Profesores de Geografía, el XX Encuentro Nacional de Metodología en Enseñanza de la Geografía y V Jornadas Regionales de Turismo y Geografía, a realizarse en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 17.742). Moción de sobre tablas (15). Consideración. Sancionado (20)
- IX – Proyecto de ley. Diputado Kerz. Crear el Colegio de Instaladores Gasistas de Entre Ríos. (Expte. Nro. 17.743)
- X – Proyecto de resolución. Diputado Bescos. Repudiar la decisión del Reino Unido de Gran Bretaña de pretender dar inicio a perforaciones destinadas a la extracción de petróleo y gas en aguas aledañas a las Islas Malvinas. (Expte. Nro. 17.744). Moción de sobre tablas (15). Consideración. Sancionado (20)
- XI – Proyecto de resolución. Diputado Jodor. Solicitar al Gobernador de la Provincia, implemente las medidas necesarias para eximir del Impuesto Inmobiliario Provincial e Ingresos Brutos Provinciales, a las propiedades afectadas por el fenómeno meteorológico acontecido en enero de 2010 en la ciudad de Gualeguay. (Expte. Nro. 17.747). Moción de sobre tablas (15). Consideración. Sancionado (20)
- XII – Pedido de informes. Diputados Zacarías, Maier y diputada Díaz. Sobre las competencias y responsabilidades que posee la Unidad Ejecutora Provincial en las obras gestionadas en el marco del Programa de Mejoramiento de Barrios dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación. (Expte. Nro. 17.749)
- XIII – Proyecto de resolución. Diputados Zacarías y Maier. Adherir a la Campaña de Salud Pulmonar que se acordó en el Foro Internacional de Enfermedades Respiratoria. (Expte. Nro. 17.750). Moción de sobre tablas (15). Consideración. Sancionado (20)
- XIV – Proyecto de resolución. Diputados Zacarías y Maier. Expresar agradecimiento al Ejército Argentino “Escuadrón Blindado II de la ciudad de Paraná” por el apoyo brindado a la comunidad a través de la formación de un centro de evacuados utilizando sus instalaciones. (Expte. Nro. 17.751). Moción de sobre tablas (15). Consideración. Sancionado (20)
- XV – Proyecto de ley. Diputados Busti, Bescos, Maier y Kerz. Autorizar al Poder Ejecutivo provincial a celebrar un convenio con la Administración Nacional de la Seguridad Social con el objeto de reconocer que resultan compatibles la prestación denominada “Amas de Casa”, creado por la Ley Provincial Nro. 8.107, y el beneficio previsional concedido por la ANSES. (Expte. Nro. 17.753)

XVI – Proyecto de resolución. Diputados Cardoso, López y Miser. Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que proceda a arreglar los pozos y baches existentes en la Ruta Nacional Nro. 127, Ruta Nacional Nro. 18, Ruta Provincial Nro. 6 y Ruta Provincial Nro. 22. (Expte. Nro. 17.754). Moción de sobre tablas (15). Consideración. Sancionado (20)

7.- Terrenos en Gualeguaychú. Donación. (Expte. Nro. 16.477). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas (12). Consideración. Aprobado (17)

8.- Terreno en Gualeguaychú. Donación. (Expte. Nro. 17.448). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas (13). Consideración. Aprobado (18)

9.- Ley Nro. 8.179 -Podólogos-. Modificación. (Expte. Nro. 17.504). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas (14). Consideración. Aprobado (19)

10.- Homenajes

–Al primer triunfo electoral del general Juan D. Perón

–A Nelson Mandela

21.- Avasallamiento del Poder Ejecutivo nacional al Poder Judicial de la Nación. Preocupación. (Expte. Nro. 17.727). Vuelta a comisión.

–En Paraná, a 16 de febrero de 2010, se reúnen los señores diputados.

–A las 10.25, dice el:

1

ASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Adami, Alderete, Almada, Allende, Argain, Artusi, Benedetti, Berthet, Bescos, Bettendorff, Bolzán, Busti, Cáceres, Cardoso, D'Angelo, De la Fuente, Díaz, Flores, Haidar, Jodor, Jourdán, Kerz, López, Maier, Miser, Nogueira, Vásquez y Zacarías.

2

APERTURA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Con la presencia de 28 señores diputados queda abierta la 1ª sesión ordinaria del 131º Período Legislativo.

3

IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Invito a la señora diputada Mirta Alderete a izar la Bandera Nacional.

–Así se hace. (Aplausos.)

4

ACTA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Prosecretaría se dará lectura al acta de la sesión preparatoria realizada el 10 de febrero de este año.

–A indicación del señor diputado Allende, se omite la lectura y se da por aprobada.

5

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I

COMUNICACIONES OFICIALES

- El Consejo General de Educación se dirige en referencia a la ley referida a la atención de la enfermedad celíaca. (Expte. Adm. Nro. 1.302)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 16.762)

- La Secretaría de Planeamiento e Infraestructura remite Decreto Nro. 5084 MGJEOySP por el cual se ratifica el Convenio Único de Colaboración y Transferencia entre la Subsecretaría de Obras Públicas y la Provincia de Entre Ríos para el financiamiento de la ejecución de la Obra: “Puesta en Valor de la Basílica de la Inmaculada Concepción-Concepción del Uruguay” por \$ 7.888.057,74. (Expte. Adm. Nro. 8.000)

- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar el ofrecimiento formulado por el Municipio de Colón, de donación de un inmueble para la construcción y funcionamiento de una escuela de gestión estatal, que fuera remitido para su tratamiento al H. Senado. (Expte. Adm. Nro. 8.025)

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 5.042 MEHF por el que se modifica el Presupuesto General Ejercicio 2009, Ley Nro. 9.879, mediante una ampliación de \$ 300.000 (Aporte del Tesoro Nacional a los Municipios de Santa Ana y Gualaguay). (Expte. Adm. Nro. 8.026)

- La Secretaría de Planeamiento e Infraestructura remite Decreto Nro. 5.093 MGJEOySP por el cual se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial para el Ejercicio vigente en \$ 3.973.715,00, y ratifica el Convenio Único de Colaboración y Transferencia, para la financiación de la ejecución de la Obra: “Puesta en Valor del Colegio del Uruguay “Justo José de Urquiza”-Concepción del Uruguay”. (Expte. Adm. Nro. 8.041)

- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley, mediante el cual se adhiere a las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 25.938, por la que se establece en el ámbito del Ministerio de Defensa de la Nación -Registro Nacional de Armas- el “Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados”, que fuera remitido para su tratamiento al H. Senado. (Expte. Adm. Nro. 8.056)

- El Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación Obras y Servicios Públicos remite Leyes Nros. 9.944, 9.945, 9.946, 9.947 y 9.948, por la que se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles en la Isla del Puerto del departamento Uruguay, que no fueran propiedad de la Provincia o del Municipio de Concepción del Uruguay; por la que se crea en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, la cantidad de ciento noventa cargos del Escalafón Docente; por el que se establece un régimen de promoción para el desarrollo del turismo sustentable; por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de préstamo y sus adecuaciones con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional para atender el financiamiento de la ejecución de obras por \$ 45.760.000; y por la que se fija en \$ 9.911.553.000, las erogaciones del Presupuesto de la Administración provincial para el Ejercicio 2.010, respectivamente. (Expte. Adm. Nro. 8.092)

- El Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación Obras y Servicios Públicos remite Ley Nro. 9.950, por la que se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, el inmueble ubicado en distrito Sauce, Centro Rural de Población de Sauce Pinto, destinado a la construcción de viviendas. (Expte. Adm. Nro. 8.206)

- El Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación Obras y Servicios Públicos remite Ley Nro. 9.949, por la que la Provincia adhiere a la Ley Nacional Nro. 26.530 por la que se establecen excepciones para los Ejercicios Fiscales 2009 y 2010, a la Ley Nro. 25.917, de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal. (Expte. Adm. Nro. 8.207)

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 5.378, por el que se modifica el Presupuesto General, Ejercicio 2009 -Ley Nro. 9.879-, mediante una ampliación de \$ 2.000.000 (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de Concordia). (Expte. Adm. Nro. 8.208)
- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley por el que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia, a aceptar el ofrecimiento formulado por la Asociación Cooperadora de la Escuela Secundaria Nro. 3 "Francisco Ramírez" (Ex. EPNM Nro. 31), de donación de un inmueble, que se ubica en el departamento Concordia, Planta Urbana de Los Charrúas, con destino a la construcción de un playón deportivo polifuncional y/o salón de usos múltiples, el cual fuer remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 8.274)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 41 MEHF por el que se modifica el Presupuesto General Ejercicio 2010 -Ley Nro. 9.948-, por \$ 370.524.000. (Expte. Adm. Nro. 8.319)

–En Secretaria a disposición de los señores diputados.

- El H. Senado mediante nota Nro. 525 remite resolución aprobada el 22/12/2009, por la que se prorrogan las sesiones ordinarias del 130º Período Legislativo hasta el día 28 de diciembre de 2009. (Expte. Adm. Nro. 8.096)

–Quedan enterados los señores diputados.

- El Tribunal de Cuentas remite Resolución Nro. 156/09, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas del Ejercicio 2008 de la Junta de Fomento de San Gustavo. (Expte. Adm. Nro. 8.036).
- El Tribunal de Cuentas remite Resolución Nro. 126/09, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas del Ejercicio 2007 de la Junta de Fomento de Caseros. (Expte. Adm. Nro. 8.037).
- El Tribunal de Cuentas remite Resolución Nro. 150/09, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas del Ejercicio 2007 de la Junta de Fomento de Seguí. (Expte. Adm. Nro. 8.038).
- El Tribunal de Cuentas remite Resolución Nro. 161/09, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas del Ejercicio 2007 de la Junta de Fomento de Gilbert. (Expte. Adm. Nro. 8.039).

–Al Archivo

- El Municipio de Cerrito eleva Ordenanzas Nros. 770, 771 y 772, por la que se modifica el Presupuesto 2009, aprobación del Presupuesto Ejercicio 2010, y Código Tributario 2010, respectivamente. (Expte. Nro. 17.735)
- El Municipio de Santa Ana eleva Ordenanza Nro. 42/09, referida al Presupuesto General de la Administración municipal, Ejercicio 2010. (Expte. Nro. 17.736)
- El Municipio de Los Charrúas eleva Ordenanza Nro. 052/09, referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2009. (Expte. Nro. 17.737)
- El Municipio de Villa Clara eleva Ordenanza Nro. 023/09, referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2009. (Expte. Nro. 17.738)
- El Municipio de Villa Mantero eleva Ordenanza Nro. 381/09, referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2009. (Expte. Nro. 17.739)
- El Municipio de Pueblo General Belgrano eleva Ordenanza Nro. 087/09, referida a modificaciones al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2009. (Expte. Nro. 17.745)
- El Municipio de Pueblo General Belgrano eleva Ordenanza Nro. 092/09, referida a la Impositiva 2010. (Expte. Nro. 17.746)
- El Municipio de Santa Ana eleva Ordenanza Nro. 40, referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración, Ejercicio 2009. (Expte. Nro. 17.748)
- El Municipio de Ubajay eleva Ordenanza Nro. 304, modificatoria del Presupuesto de General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2010. (Expte. Nro. 17.752)

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite informe trimestral al 30/09/2009, del Control de Agente Financiero elaborado por la Unidad Operativa de Control del mismo. (Expte. Adm. Nro. 8.436)

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

III

REMISIONES DE LA OFICINA DE SUGERENCIAS CIUDADANAS

- La Oficina de Sugerencias Ciudadanas remite proyecto presentado por la Asociación Adultos Mayores “Juan Carlos Esparza” referido a los derechos de los adultos mayores. (Expte. Adm. Nro. 8.106 HCD- OSC. 059)

–A la Oficina de Sugerencias Ciudadanas.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Informe, señor Presidente, que este bloque va a hacer suyo y va a acompañar este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda constancia, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

IV

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 17.733)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º.- Créase el Registro Provincial de Datos Genéticos, -en adelante RPDG-, el que funcionará en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, constituido sobre la base de los patrones genéticos determinados por análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico), obtenidos en el curso de la instrucción de un proceso criminal.

Art. 2º.- A los efectos de la presente ley, se entenderá por Patrón Genético al registro alfanumérico personal elaborado durante un análisis de ADN, exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, posean alto grado de polimorfismo poblacional, carezcan de asociación directa en la expresión de genes, se encuentren ubicados en regiones no codificantes del ADN, y aporten sólo información con fines identificatorios, y que resulten aptos para ser sistematizados y codificados en una base de datos informatizada.

Art. 3º.- El Registro Provincial de Datos Genéticos tendrá por objeto exclusivo obtener y almacenar información genética asociada a una muestra biológica para:

- a) Facilitar la determinación y esclarecimiento de hechos sujetos a una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables sobre la base de la identificación a través de patrones genéticos.
- b) Identificar y contribuir al paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.
- c) Elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia en la provincia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudieren desprenderse del análisis estadístico.
- d) Contribuir, además a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales, siempre que medie pedido expreso y fundado de la autoridad judicial interviniente y que aquél guarde conformidad con lo establecido en la presente ley.

Art. 4º.- La información contenida en el Registro Provincial de Datos Genéticos tendrá carácter reservado, confidencial y secreto, y será de acceso restringido a las autoridades judiciales

competentes. En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en éste para otros fines o instancias distintas a los expresamente establecidos. Bajo ningún supuesto, el Registro Provincial de Datos Genéticos podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Art. 5º.- La información registrada en la base de datos del Registro Provincial de Datos Genéticos, se considerará dato personal no sensible sujeto a contraprueba, por lo que dicho Registro deberá a su vez, estar inscripto en el Registro creado a tal efecto por la Ley Nacional Nro. 25.326 en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para su efectivo contralor.

CAPÍTULO II

Del Registro

Art. 6º.- El Registro Provincial de Datos Genéticos funcionará en el Servicio de Genética Forense del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en el que se practicarán los respectivos exámenes de ADN -no codificante- que posibiliten la obtención de los patrones genéticos, bajo la responsabilidad y dirección técnica del director de dicho servicio.

Art. 7º.- El Registro Provincial de Datos Genéticos contendrá:

- a) Patrones Genéticos asociados a evidencias que hubieran sido obtenidas en el curso de una investigación judicial o en un proceso penal, y que no se encontraren asociadas a una persona determinada;
- b) Patrones Genéticos de víctimas de delitos obtenidos en un proceso penal o en el curso de una investigación judicial en la escena del crimen;
- c) Patrones Genéticos asociados a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas en un proceso judicial penal.
- d) Patrones genéticos de restos humanos no identificados y de material biológico presumiblemente de personas extraviadas o desaparecidas.

Art. 8º.- La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de los Patrones Genéticos referidos en el artículo anterior, se realizará por orden de autoridad competente en el curso de la investigación judicial o de un proceso penal.

Art. 9º.- El Registro Provincial de Datos Genéticos, incorporará los patrones genéticos que se hayan elaborado en el curso de los procesos judiciales, cuando el tribunal interviniente o el Ministerio Público así lo dispusieren.

Art. 10º.- De conformidad al criterio de incorporación de Patrones Genéticos establecido en el Artículo 7º de la presente, el Registro Provincial de Datos Genéticos llevará a cabo una comparación de rutina de patrones genéticos entre la muestra de reciente ingreso y las muestras previamente incorporadas. De encontrarse alguna compatibilidad, el RPDG deberá elevar un informe a la autoridad judicial competente en las actuaciones judiciales donde se ordenó el estudio de ADN que dio ingreso a la muestra comparada.

Art. 11º.- Es responsabilidad del Registro Provincial de Datos Genéticos:

- a) Organizar y poner en funcionamiento un archivo de datos que registre los patrones genéticos sobre la base de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley.
- b) Receptar y almacenar las muestras útiles para la determinación de los correspondientes patrones genéticos.
- c) Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de los patrones genéticos.
- d) Producir los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de obtener los patrones genéticos, o hacerlos producir con el mismo objeto por organismos especializados con los cuales se tengan convenios, teniendo en cuenta las bases científico-técnicas indicadas al momento de la promulgación de la presente ley y/o sobre las que en un futuro sean apropiadas para cumplir con los objetivos planteados en ésta.
- e) Conservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan, mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento por que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia.
- f) Conservar las muestras con el objeto de poder realizar contrapruebas.
- g) Remitir los informes pertinentes a las Autoridades Judiciales o Ministerio Público que lo solicitaren.

h) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Registro Provincial de Datos Genéticos, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido.

Art. 12º.- Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de patrones genéticos, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga la reglamentación de la presente ley.

Art. 13º.- El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el artículo anterior conllevará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Art. 14º.- Las personas que sin estar autorizadas accedan al Registro o extraigan datos contenidos en él, muestras o exámenes de ADN que se hayan obtenido, se le aplicarán sanciones administrativas, civiles o penales, según corresponda. Igual sanción se aplicará a quien utilice o divulgue indebidamente dichos antecedentes o informaciones.

Art. 15º.- El Registro Provincial de Datos Genéticos deberá homologar criterios científicos en cuanto a la técnica de análisis de ADN que faciliten la interconsulta, el intercambio y el entrecruzamiento de datos e información con otros Registros genéticos provinciales, nacionales e internacionales, tales como el Registro de Huellas Digitales Genéticas de la Policía Federal Argentina.

Art. 16º.- A los fines del cumplimiento del Artículo 11º inciso d), el Registro Provincial de Datos Genéticos podrá celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.

Art. 17º.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación. En ella se determinarán las características del Registro, las modalidades de su administración, las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras, conservación de evidencias, cadena de custodia y análisis de ADN.

Art. 18º.- Facúltase al Servicio de Genética Forense a realizar y concretar para la entrada en vigencia de esta ley, con la urgencia que el caso requiere, la contratación de equipamiento y servicios necesarios en el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente.

Art. 19º.- El gasto que irrogue la aplicación de la presente ley, se financiará con las partidas asignadas al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el que deberá detallar de manera específica en su presupuesto el monto asignado para el funcionamiento del Registro Provincial de Datos Genéticos.

Art. 20º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 22 de diciembre de 2009.

—A la Comisión de Legislación General.

b)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 17.734)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- El Poder Ejecutivo provincial, depositará automáticamente igual importe, mediante la transferencia de recursos de rentas generales de la Provincia, al depositado por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conformidad con los fondos del FONAVI correspondientes a la Provincia, cedido en garantía mediante Ley Nro. 9.936.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 22 de diciembre de 2009.

—A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

6

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva. Pase a comisión.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente, mociono que se reserven en Secretaría los proyectos identificados con los números de expedientes 17.741, 17.742, 17.744, 17.747, 17.750, 17.751 y 17.754; que se comunique al Poder Ejecutivo el pedido de informes del expediente 17.749, porque cuenta con la cantidad mínima de firmas que requiere la Constitución; que se ponga a votación el pedido de informes del expediente 17.732; y que los demás proyectos presentados por los señores diputados se remitan a las comisiones indicadas en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si hay asentimiento se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Allende.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

V

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 17.732)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: A través del Jefe de Policía de la Provincia Comisario General Héctor R. R. Massuh, cuáles fueron los motivos por los que personal de esa fuerza reprimió a un grupo de alrededor de 200 trabajadores arandneros que reclamaban sean incluidos en el subsidio interzafra mientras manifestaban en la intersección de calles Urquiza y Mitre, el día lunes 21 de diciembre en la ciudad de Concordia.

Segundo: Si el titular de la Jefatura Departamental de Policía, Comisario Mayor Roberto Sánchez, estaba en conocimiento y/o participó de la decisión de la reprimir a los manifestantes.

Tercero: Si la Jefatura Departamental de Policía de Concordia y/u otra dependencia de la fuerza informó o puso en conocimiento de la decisión de reprimir la Intendente Gustavo Bordet y/o al Fiscal Dr. Gustavo Castillo.

Cuarto: Quiénes son los detenidos si los hubo, detallando nombre, apellido, y cuántos de ellos son menores de edad.

Quinto: Qué daños de salud provocó en los manifestantes la intervención de la fuerza policial, así como en integrantes de la fuerza policial y/o civiles.

Sexto: Si la causa que se ha abierto a los detenidos ha sido caratulada como “atentado, resistencia a la autoridad y lesiones leves”.

LÓPEZ – CARDOSO.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar el pedido de informes registrado con el número de expediente 17.732.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consecuencia, se comunicará al Poder Ejecutivo.

VI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 17.740)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN MUNICIPAL

**TÍTULO I
DE LOS MUNICIPIOS**

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Art. 1º.- La presente ley se aplicará:

1º.- A los Municipios que no estén habilitados para dictar sus propias Cartas Orgánicas;

2º.- A los Municipios que no hayan dictado sus propias Cartas Orgánicas, estando habilitados para hacerlo por el Artículo 231 de la Constitución provincial.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

Art. 2º.- Todo centro de población estable que, en una superficie de setenta y cinco kilómetros cuadrados, contenga más de mil quinientos habitantes dentro de su ejido constituye un Municipio.

La existencia de la cantidad de habitantes necesarios para la constitución de un Municipio, así como su categorización, se determinarán en base a los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente practicados y aprobados, y de acuerdo a lo prescripto por la Constitución provincial y la presente ley.

Art. 3º.- Todos los Municipios entrerrianos tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, y ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder.

Los Municipios con más de diez mil habitantes podrán dictar sus propias Cartas Orgánicas, las que deberán observar lo dispuesto por los Artículos 234 y 236 de la Constitución provincial, y asegurar como contenido mínimo lo dispuesto por el Artículo 238 de la Constitución provincial.

Art. 4º.- Los Municipios son gobernados por municipalidades, que estarán compuestas por dos órganos: uno ejecutivo y otro deliberativo.

Art. 5º.- Todo centro de población estable que se forme fuera de los Municipios actuales y que cumpla con las condiciones del Artículo 230 de la Constitución provincial y Artículo 2º de la presente ley, podrá comunicarlo al Poder Ejecutivo a los fines de constituirse en Municipio. A tal objeto, por lo menos veinticinco vecinos que abonen patente o tributo, radicados en el ejido, asumirán la representación y constituidos en comisión formularán la comunicación.

Art. 6º.- Dentro de los noventa días de realizada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo mandará demarcar el radio y practicar el censo correspondiente. Si de estas operaciones resultare que se reúnen las condiciones del Artículo 230 de la Constitución provincial y Artículo 2º de la presente ley, la Legislatura mediante ley especial deberá otorgarle la calidad de Municipio. El Poder Ejecutivo mediante decreto fijará los límites del nuevo Municipio.

Art. 7º.- Los Municipios se dividen en tres zonas distintas: la primera se denominará "Planta Urbana", la segunda "Zona de Quintas" y la tercera de "Chacras", y podrán ser subdivididas en cuarteles urbanos y distritos sub-urbanos en la forma que las mismas municipalidades lo determinen, consultando la mejor administración de los intereses y servicios públicos.

Art. 8º.- Ningún empleado municipal con más de un año consecutivo de servicio, podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes física y mental, y su contracción eficiente para la función encomendada, a excepción de aquéllos para cuyo nombramiento o cesantía se haya previsto, en la Constitución provincial o en esta ley, normas especiales. Los Municipios reglamentarán esta garantía y los deberes y responsabilidades de sus empleados o funcionarios y determinarán las bases y tribunales administrativos para regular el ingreso, los ascensos, las sanciones disciplinarias y la exoneración.

Para el ingreso y ascenso se tendrá en cuenta el requisito de la idoneidad, sin perjuicio de otras calidades que se exijan.

Art. 9º.- Los Municipios podrán formar parte de entidades de carácter provincial, nacional o internacional que tengan por finalidad la cooperación y promoción municipal.

Art. 10º.- Los Municipios podrán solicitar asesoramiento y asistencia técnica al Estado nacional o provincial, siempre en el área especializada respectiva, y sin que afecte la autoridad municipal.

CAPÍTULO III

Competencia y atribuciones de los Municipios.

Art. 11º.- Los Municipios tienen todas las competencias expresamente enunciadas en los Artículos 240 y 242 de la Constitución provincial.

Especialmente tiene las siguientes competencias:

1º. Promover acciones productivas que:

- a) Estimulen, en la medida de sus recursos, las iniciativas tendientes a la promoción efectiva de la actividad económica. A tal efecto, se podrá otorgar exenciones de tasas e impuestos por tiempo determinado y dar en comodato, locación o donación parcelas de terrenos, todo según el régimen que se establezca por ordenanza;
- b) Propendan a la fundación de escuelas agronómicas o de enseñanza industrial, granjas u otros establecimientos similares;
- c) Fomenten la arboricultura, horticultura y fruticultura, especialmente promoviendo la creación de viveros para multiplicación;
- d) Ejerzan la acción más eficaz para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura;
- e) Propongan al Poder Ejecutivo todas las medidas que juzgaren necesarias a los fines indicados.

2º. Velar por la seguridad y comodidad públicas mediante:

- a) La reglamentación y fiscalización de las construcciones dentro de la jurisdicción municipal y estableciendo servidumbres y restricciones administrativas por razones de utilidad pública;
- b) La disposición de la demolición de las construcciones que ofrezcan un peligro inmediato para la seguridad pública, pudiendo por sí mismo demolerlas en caso de incumplimiento, y a costa del propietario;
- c) La adopción de las medidas y precauciones necesarias para prevenir inundaciones, incendios y derrumbes;
- d) El dictado de ordenanzas sobre dirección, pendientes y cruzamientos de ferrocarriles y medios de transportes, adoptando las medidas conducentes a evitar los peligros que ellos ofrecen;
- e) El otorgamiento de concesiones o permisos por tiempo determinado sobre uso y ocupación de la vía pública, subsuelo y el espacio aéreo, las que en ningún caso podrán importar monopolio o exclusividad;
- f) El otorgamiento de concesiones o permisos en igual forma sobre prestación de los diferentes servicios públicos, las que tampoco podrán importar exclusividad o monopolio, salvo el caso de municipalización;
- g) La reglamentación del tránsito y fijación de las tarifas que regirán en los transportes urbanos;
- h) La reglamentación de la publicidad.

3º. Ejercer la policía higiénica y sanitaria a través de:

- a) La provisión de todo lo concerniente a la limpieza general del Municipio;
- b) La adopción de las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporarias de establecimientos públicos o privados;
- c) La inspección y el análisis de toda clase de substancias alimenticias y bebidas, pudiendo decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud y prohibir su consumo;
- d) La adopción de medidas para la desinfección de las aguas, de las habitaciones y de los locales públicos o insalubres;
- e) La reglamentación e inspección periódica o permanentemente de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, en cuyo caso estará habilitado para ordenar su remoción siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad pública; de los establecimientos de uso público o con entrada abierta al público, aunque pertenezcan a particulares, entre ellos las casas de comercio, de inquilinato, corralones, mercados, mataderos, fondas, hoteles, cafés, casa de hospedaje, de baños, teatros, cines, cocherías, tambos, u otros similares;

f) La reglamentación de la creación y el funcionamiento de cementerios públicos y privados.

4º. Velar por la educación a través de:

- a) La fundación de escuelas de enseñanza primaria y técnica;
- b) El fomento de las instituciones culturales;
- c) La fundación de museos, conservatorios u otras instituciones o establecimientos de interés municipal y social;
- d) El incentivo a los espectáculos de educación artística y cultural de carácter popular.

5º. En lo relativo a obras públicas y ornato:

- a) Disponer las obras públicas que han de ejecutarse y proveer a su conservación;
- b) Resolver sobre el establecimiento, conservación y uso de plazas, paseos y parques;
- c) Disponer todo lo concerniente a la delineación de la ciudad y de su territorio, nivelación, ensanche y apertura de calles;
- d) Proveer todo lo relativo a la vialidad dentro del Municipio;
- e) Proveer el ornato del Municipio.

6º. En cuanto a la hacienda:

- a) Fijar las tasas, contribuciones y demás tributos municipales, conforme a esta ley y establecer la forma de percepción;
- b) Determinar las rentas que deben producir para el Tesoro municipal sus bienes raíces y sus capitales;
- c) Resolver la enajenación, a título gratuito u oneroso de bienes o valores de propiedad municipal, con los requisitos que esta ley y la Constitución provincial determinan;
- d) Resolver sobre la necesidad de expropiar bienes particulares dentro del territorio de su jurisdicción, recabando la ley de calificación respectiva;
- e) Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- f) Contraer empréstitos con objetos determinados, en las condiciones que esta ley y la Constitución provincial determinan.

7º. En lo relativo al desarrollo urbano y medio ambiente:

- a) La elaboración y aplicación de planes, directivas, programas y proyectos sobre política urbanística y regulación del desarrollo urbano;
- b) Reglamentar la instalación, ubicación y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de otra índole y viviendas;
- c) Reglamentar el ordenamiento urbanístico en el Municipio, regulando el uso, ocupación, subdivisión del suelo y el desarrollo urbano en función social;
- d) Adoptar medidas para asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, estableciendo las acciones y recursos a favor de los derechos de los vecinos y en defensa de aquel, tendiendo a lograr una mejor calidad de vida de los habitantes a partir de la defensa de los espacios verdes, el suelo, el aire y el agua.

8º. En lo relativo al juzgamiento y sanción de faltas:

Crear dentro de su jurisdicción la Justicia de Faltas, con competencia para el Juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en zonas donde tenga jurisdicción el Municipio, y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, sea por vía originaria o delegada.

La Justicia de Faltas, estará a cargo de jueces de faltas, que serán designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, los que deberán ser abogados, tener como mínimo veinticinco años de edad, con una antigüedad de dos años en el ejercicio de la profesión y que serán inamovibles en sus funciones mientras dure su buena conducta.

La designación debe realizarse a través de un procedimiento que garantice el cumplimiento del requisito de idoneidad. A tal objeto, el Municipio podrá solicitar la intervención del Concejo de la Magistratura provincial.

Los jueces de faltas podrán aplicar las sanciones de multas, su conversión en arresto, inhabilitación, clausura, suspensión y comiso, que no excederán los máximos fijados para cada tipo de penas para esta ley.

La Policía de la Provincia prestará todo su auxilio a la Justicia de Faltas municipal. Podrá hacer comparecer a los imputados de cometer la falta o infracción, y prestar la colaboración necesaria para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Todas las resoluciones definitivas que impongan sanciones serán recurribles por ante el Concejo Deliberante, según el caso, mediante el procedimiento que establezcan las ordenanzas.

Las multas impuestas que, encontrándose firmes no sean abonadas, podrán ser ejecutadas por el procedimiento de apremio fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de imposición de la misma, en la forma que determinen las ordenanzas.

9º. Podrán disponer la creación y funcionamiento de organismos descentralizados, autárquicos o empresas del Estado para la administración y explotación de bienes, capitales o servicios.

10º. Podrán concesionar o requerir propuestas de iniciativas privadas para la realización de obras.

Asimismo, concesionar u otorgar permisos de explotación de obras o servicios públicos en la forma que establezcan las ordenanzas que lo autoricen.

11º. Podrán emitir bonos, títulos, valores, obligaciones negociables, letras de tesorería u otros instrumentos representativos de deuda, exclusivamente para financiar adquisición de bienes de capital o realización de obras del Municipio o de interés general. Podrán cotizar en Bolsa de Valores dentro de las prescripciones legales establecidas para aquellos.

A efectos de las emisiones a que hace referencia el presente inciso, podrán hacerse asociaciones intermunicipales.

Art. 12º.- Además de las atribuciones y deberes enunciados en el artículo anterior, los Municipios tienen todas las demás competencias previstas expresamente en la Constitución provincial y en esta ley, las que se hallen razonablemente implícitas en este bloque normativo, y las que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la institución municipal.

Art. 13º.- En ningún caso las Municipalidades podrán erigir monumentos a personas aún vivientes, ni tampoco dar sus nombres a las calles, plazas, puentes u otros parajes públicos.

CAPÍTULO IV

Bienes y recursos municipales

Art. 14º.- El patrimonio municipal esta constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, acciones, documentos representativos de valores económicos adquiridos o financiados con fondos municipales, así como todas las parcelas comprendidas en el área urbana o el ejido, que pertenezcan al Estado municipal por dominio eminente o cuyo propietario se ignore, y todo otro bien que corresponda al dominio público y privado municipal.

Art. 15º.- Son recursos municipales los provenientes de:

1º. Impuestos;

2º. Precios públicos;

3º. Tasas;

4º. Cánones y regalías;

5º. Derechos;

6º. Patentes;

7º. Contribuciones por mejoras;

8º. Multas;

9º. Ingresos de capital o rentas originados por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio;

10º. Coparticipación provincial o federal;

11º. Donaciones, legados, subsidios y demás aportes especiales;

12º. Uso u operaciones de créditos y contratación de empréstitos;

13º. Todo otro ingreso municipal.

Art. 16º.- Los tributos municipales respetarán los principios constitucionales y deberán armonizarse con el régimen impositivo de los gobiernos provincial y federal.

Art. 17º.- El Director Municipal de Rentas será encargado y directo responsable de la efectiva percepción de los tributos, derechos, multas y demás recursos municipales. Estará obligado a:

a) Efectuar el control de la deuda y la revisión e inspección de las declaraciones juradas;

b) Realizar la intimación del pago de lo adeudado y liquidar multas, recargos e intereses provenientes del incumplimiento de las obligaciones fiscales;

c) Colaborar en la preparación del Código Tributario y la Ordenanza Impositiva;

d) Recaudar todos los recursos que correspondan.

Cuando por las características del Municipio no resulte necesario organizar una Dirección de Rentas Municipales, se designarán recaudadores encargados de la percepción de los tributos, derechos, multas y demás rentas municipales, que se relacionarán con la Tesorería o el

organismo correspondiente, y estarán sujetos a las responsabilidades y condiciones establecidas precedentemente.

Art. 18º.- Los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y multas municipales se perciben administrativamente y en la forma que determinen las respectivas ordenanzas.

Art. 19º.- El cobro judicial de los impuestos, rentas municipales y multas, se hará por los procedimientos prescriptos para los juicios ejecutivos o de apremio, conforme a la ley de la materia. Será título suficiente para dicha ejecución, una constancia de la deuda expedida por el Departamento Ejecutivo, o por el encargado de la oficina respectiva en su caso.

CAPÍTULO V

Empréstitos

Art. 20º.- Toda operación de crédito público deberá ser autorizada por una ordenanza especial. Cuando el empréstito fuere contraído para financiar la inversión en bienes de capital o en obras y servicios públicos de infraestructura, se requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

En situaciones excepcionales, y con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante, podrá ser contraído para financiar gastos corrientes, debiendo contener fecha de vencimiento y ser cancelado durante el período de la gestión que tomara el empréstito.

Art. 21º.- La ordenanza especial deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1) El destino que se dará a los fondos.
- 2) El monto del empréstito y plazo de pago.
- 3) El tipo de interés, amortización y servicio anual.
- 4) Los recursos que se afectarán en garantía.

Art. 21º.- Los servicios de amortización de los empréstitos que se autoricen, no deben comprometer en su conjunto, más del veinte por ciento (20%) de la renta municipal.

Se consideran renta municipal todos aquéllos recursos sin afectación, es decir, que no estén destinados por ley u ordenanza al cumplimiento de finalidades especiales.

Art. 22º.- Ninguna empresa u organismo descentralizado o autárquico dependiente de la Administración municipal, podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público, sin la autorización previa del Departamento Ejecutivo municipal. Posteriormente, y a los efectos de concretar el endeudamiento, se deberán cumplir los requisitos expuestos en los artículos anteriores.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I

Del Cuerpo Electoral

Art. 23º.- Forman el cuerpo electoral del Municipio:

1º.- Los electores de ambos sexos del Municipio habilitados según el padrón electoral vigente emitido por la Justicia Federal o por el Tribunal Electoral de la Provincia, en oportunidad de cada acto eleccionario.

2º.- Los extranjeros que prueben esa condición, con más de dos años de domicilio inmediato y continuo en el Municipio o comuna al tiempo de su inscripción en el padrón, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial, cuyas formalidades y demás requisitos determina esta ley.

Art. 24º.- Serán excluidos del cuerpo electoral en cualquier momento y en los períodos de tacha establecidos en el Artículo 34º, los electores nacionales o extranjeros que no tengan residencia permanente en el Municipio al momento de la confección definitiva del padrón o se encuentren afectados por algunas de las inhabilidades determinadas por las normas electorales nacionales, provinciales o municipales vigentes.

CAPÍTULO II

De los Registros Cívicos

Art. 25º.- Además del padrón electoral federal o provincial, que se adopta para las elecciones municipales, con respecto al voto de los ciudadanos argentinos de ambos sexos, cada Municipio y Comuna confeccionará un registro cívico de extranjeros, también de ambos sexos, los que serán uniformemente llevados por Juntas empadronadoras compuestas de tres vecinos designados en la forma que más adelante se determina y presidida por el juez de paz de la jurisdicción.

Art. 26º.- Para la elección de los vecinos que informa el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

1º.- El primer día hábil del mes de octubre del año anterior a aquél en que deba tener lugar una elección general ordinaria, el Presidente del Municipio o Comuna publicará por espacio de diez días en uno de los diarios o periódicos de la localidad cuando lo hubiere, y en las puertas de la casa Municipal y Juzgado de Paz, una nómina de veinte contribuyentes directos del Municipio, que reúnan las condiciones exigidas para ser miembros del Concejo Deliberante o autoridad comunal.

2º.- Durante el término de publicación podrá ser observada por cualquier vecino del Municipio o comuna. Este reclamo solo podrá fundarse en el hecho de haberse incluido en la nómina personas que no reúnan las condiciones exigidas por el inciso anterior.

3º.- Vencido el término señalado en el inciso 1º, el Concejo Deliberante o autoridad comunal, dentro de la segunda década del mismo mes resolverá sobre las reclamaciones deducidas, integrará la nómina si ella fuera reducida a un número menor de la mitad y repetirá la publicación de la nueva nómina por cinco días, y en acto público procederá a insacular de ella por sorteo las tres personas que formarán la Junta empadronadora, como también tres suplentes de aquella, comunicando su resultado, por intermedio del Departamento Ejecutivo, al Juez de Paz y a los electos.

Art. 27º.- Las Juntas empadronadoras funcionarán en la Casa Municipal, en los meses de noviembre y diciembre en los días y horas previamente fijados por la misma.

Art. 28º.- Para ser inscriptos, los extranjeros deberán solicitarlo personalmente.

Art. 29º.- Se consideran vecinos del Municipio o Comunas a los efectos de la inscripción en los referidos registros los que residen en él habitualmente y tienen allí su familia o el asiento principal de sus negocios.

La no inscripción en los Registros de Extranjeros no exceptúa de aquellos cargos cuya aceptación es obligatoria.

Art. 30º.- Las Juntas llevarán un libro sellado y rubricado por el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, en el cual labrarán actas con determinación de la localidad en que la Junta funciona, día de la inscripción, número de orden de cada inscripto, nombre, apellido, nacionalidad, año del nacimiento, profesión y domicilio del mismo; si sabe leer y escribir y señas particulares si tuviere. Estas actas se cerrarán al terminar la inscripción del día haciéndose constar el número total de los inscriptos; serán firmadas por los miembros de la Junta y los vecinos que quieran hacerlo.

Art. 31º.- Las inscripciones de cada período se publicarán a los tres días de fenecer el término establecido en el Artículo 27º y por espacio de diez días, en la forma dispuesta por el Artículo 26º, y podrán ser objetadas dentro del mismo término por cualquier elector, no tachado, del Municipio.

Art. 32º.- En las reclamaciones por inscripciones indebidas, como en las que se formulen por falta de inscripción, entenderán sumariamente las Juntas empadronadoras, las que deberán expedirse en el término de cinco días, siendo sus resoluciones apelables para ante la Junta Electoral municipal, la que deberá resolverlas definitivamente antes del treinta y uno de enero.

Art. 33º.- Los respectivos Municipios y Comunas reglamentarán por medio de una ordenanza, el procedimiento a que han de ajustarse las Juntas empadronadoras en las reclamaciones a que se refieren los Artículos 31º y 32º.

Art. 34º.- Dentro de los primeros quince días del mes de enero las Juntas empadronadoras depurarán las inscripciones de los años anteriores, formando nuevos padrones, pero sin alterar el número de orden de los electores y de las series. En dicho período cualquier elector del Municipio o Comuna podrá formular tachas, alegando y probando causa legal, las que deberán ser resueltas por dichas Juntas, con apelación para ante la Junta Electoral. Con las listas así depuradas, y las de los nuevos inscriptos la Junta formará los padrones que han de regir en la próxima elección, debiendo consignarse en ellos los datos que figuran en el registro.

Art. 35º.- Una vez confeccionados y firmados por la Junta empadronadora los nuevos padrones, serán sometidos a la aprobación de la Junta Electoral a la que refiere el Artículo 87 inciso 13 de la Constitución provincial, conjuntamente con el libro de actas, la que los conservará en condiciones que ofrezcan seguridad.

Art. 36º.- La Junta Electoral estará integrada conforme lo dispone el Artículo 87 inciso 13 de la Constitución provincial, tendrán las funciones que establece esa norma, el Artículo 240 de la Constitución provincial y la Ley Electoral provincial que como consecuencia de ella se emita.

Las resoluciones de esta Junta Electoral serán recurribles en los casos que determine la Ley Electoral provincial.

Art. 37º.- Los electores extranjeros deberán exhibir su cédula de identidad a los efectos de sufragar.

Art. 38º.- Cada Municipio o Comuna imprimirá los ejemplares de su padrón según el modelo de la Justicia Federal o del Tribunal Electoral provincial.

Art. 39º.- Toda persona que estando inscripta en un Municipio o Comuna se ausente de él, debe hacerlo saber a la Junta Electoral, para que en su oportunidad se consigne en el Registro la anotación que corresponda.

Art. 40º.- Las Juntas empadronadoras tendrán Secretario nombrado ad-hoc por las mismas, cuyas funciones terminarán conjuntamente con las de la Junta y cuyo sueldo será fijado y pagado por los respectivos Municipios o Comunas.

Art. 41º.- Todos los documentos suscriptos por la Junta empadronadora deberán ser refrendados por los secretarios, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Art. 42º.- Los miembros de las Juntas empadronadoras que no cumplan con sus obligaciones serán castigados con una multa que será regulada por la Junta Electoral municipal respectiva.

CAPÍTULO III

De las Juntas electorales municipales

Art. 43º.- Las Juntas Electorales a las que se refiere el Artículo 87 inciso 13º de la Constitución provincial, con competencia territorial para actuar en su circunscripción respectiva, estarán formadas por el Juez de Primera Instancia de cualquier fuero, como Presidente, y dos funcionarios del ministerio público fiscal y de la defensa en cada jurisdicción como Vocales. En las jurisdicciones que tengan varios jueces o fiscales o defensores, las juntas serán integradas por el funcionario más antiguo en cada categoría o sus representantes legales de la circunscripción, salvo el caso en que éste integre el Tribunal Electoral de la Provincia. Será Secretario de la Junta el secretario del Concejo Deliberante de la ciudad asiento del Juzgado.

Art. 44º.- Son deberes y atribuciones de las juntas electorales municipales:

a) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos de extranjeros y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de las mismas. Entender en la tacha de electores que no tengan residencia permanente en el ejido del Municipio.

b) Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los electores los requisitos para la admisibilidad del voto y en los electos los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.

c) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando solo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por la misma Junta.

d) Expedir diplomas a los titulares y suplentes que resulten electos, comunicando a cada municipalidad o comuna los resultados y antecedentes de las respectivas elecciones.

e) Calificar las elecciones en las comunas, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez, y otorgando los títulos a los que resulten electos.

f) Examinar la validez formal de las renunciaciones, estableciendo el suplente que entrará en funciones en los casos que esta ley determina, debiendo comunicarlo por escrito al Municipio o Comuna respectiva.

g) La Junta Electoral deberá expedirse dentro de los diez (10) días de sometidos a consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución en el desempeño remiso de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal, al igual que el Secretario Electoral.

h) Las Juntas Electorales controlarán los registros de extranjeros de su jurisdicción y certificarán la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos.

Art. 45º.- Cada Junta Electoral tendrá jurisdicción sobre todos los Municipios y Comunas a los que se extienda la del Juzgado de Primera Instancia a cargo de su Presidente nato.

Art. 46º.- Cada Municipio o Comuna proveerá a la Junta Electoral de los recursos que necesite para cubrir los gastos originados en actos comiciales.

Art. 47º.- La Junta Electoral habilitará el horario vespertino de los edificios donde funcionan las autoridades del Municipio y estará secundado por el personal que éstas, deberán poner a su disposición.

Art. 48º.- En caso de ausencia o impedimento del presidente de una junta, será sustituido por su reemplazante legal conforme a la ley orgánica de tribunales.

En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los vocales, será reemplazado por el Juez de Paz más antiguo, y si tuvieren la misma antigüedad, la designación se hará por sorteo.

Art. 49º.- Las Juntas Electorales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de dos de sus miembros. Sus resoluciones definitivas serán recurribles ante el Tribunal Electoral de la Provincia. Regirán al respecto las normas establecidas para la interposición y concesión del recurso en relación, regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 50º.- Los candidatos y los partidos políticos tienen personería para intervenir ante las Juntas en todo lo relativo a las elecciones.

CAPÍTULO IV

De las elecciones

Art. 51º.- Para las elecciones municipales y comunales regirá en todo lo relacionado a deberes, derechos y responsabilidades de los electores, funciones de la junta electoral, nombramiento de las mesas receptoras de votos, forma de elecciones, escrutinios, adjudicación de bancas, proclamación de los electos y penalidades: lo establecido por la Constitución provincial, la Ley Electoral provincial y las disposiciones de esta ley.

Art. 52º.- Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 53º.- Para las elecciones se considerará toda la jurisdicción territorial del Municipio o Comuna como un solo distrito electoral, pero sin perjuicio de ello podrán instalarse mesa receptoras de votos en varios lugares, conforme el número de votantes y extensión del Municipio, respetándose en todo ello la distribución que la autoridad electoral provincial establezca al efecto.

Art. 54º.- Las elecciones ordinarias tendrán lugar cada cuatrienio, el día y durante las horas señaladas por la ley para los comicios generales de la provincia, y en las mismas mesas y bajo las mismas autoridades, con excepción de las mesas de extranjeros.

Art. 55º.- Las extraordinarias tendrán lugar toda vez que haya que elegir presidente de una municipalidad fuera de las fechas establecidas en el artículo anterior, o cuando haya que integrar los concejos o autoridades comunales por haber quedado con menos de los dos tercios de sus miembros.

Art. 56º.- La Ley Electoral de la Provincia rige para las Comunas en todo cuanto no se oponga a lo expresamente establecido por esta ley orgánica.

Art. 57º.- Las convocatorias para elecciones municipales o comunales se harán por los presidentes municipales o comunales con treinta días de anticipación, bajo pena de destitución e inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal. Tienen la misma obligación e incurrir en igual pena sus reemplazantes legales, en su caso. Cuando se trate de la elección en Municipios nuevos la convocatoria deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo provincial. En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en la forma usual.

Art. 58º.- Las autoridades de los comicios provinciales separarán de los sobres todas las boletas correspondientes a la elección municipal y practicarán el recuento de las mismas haciendo constar en un acta la cantidad de votos obtenidos por cada lista oficializada, como así también los obtenidos por otras listas, no debiendo desechar ninguna boleta. El acta y las boletas correspondientes serán entregadas en sobre cerrado y lacrado al funcionario mencionado en el Artículo 84º de la Ley Provincial de Elecciones. El recibo correspondiente a la entrega de este sobre, que aquel funcionario deberá otorgar al Presidente del comicio, será remitido por éste a la Junta Electoral municipal.

Art. 59º.- Los funcionarios que reciban dichos sobres deberán entregarlos personalmente o despacharlos por correo bajo certificado al Presidente de la Junta Electoral municipal que corresponda.

Art. 60º.- Las Juntas Electorales municipales, dentro de los tres días subsiguientes a la convocatoria, se reunirán en los recintos de sesiones de los Concejos Deliberantes y procederán a la insaculación de las autoridades de las mesas de extranjeros por el procedimiento y con las formalidades establecidas en la Ley Provincial de Elecciones.

Art. 61º.- A tales efectos las Juntas Electorales municipales tienen las funciones y atribuciones que la citada ley confiere al Tribunal Electoral.

Art. 62º.- El acto comicial se realizará en las mesas de extranjeros con las mismas formalidades exigidas por la Ley de Elecciones de la Provincia, y con respecto a su preparación y desarrollo tienen las Juntas Electorales municipales las mismas funciones y atribuciones que el Tribunal Electoral en lo que respecta a las elecciones provinciales.

Art. 63º.- En el caso de convocatoria a elecciones extraordinarias, o complementarias en que no concurren a elección provincial la Junta Electoral municipal respectiva tendrá a su cargo todo lo referente a su organización y desarrollo, ejerciendo también las funciones que en las elecciones ordinarias están atribuidas al Tribunal Electoral de la Provincia. El Municipio respectivo sufragará todos los gastos que se originen con tal motivo.

Art. 64º.- El voto para la elección de concejales o integrantes de las Comunas se emitirá por lista, las que podrán contener tantos candidatos como cargos a cubrir, e igual número de suplentes.

Las listas deberán respetar el principio de participación equivalente de género, asignando obligatoriamente un 50% de candidatos varones y un 50% de candidatos mujeres, debiendo respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión: cuando se convoque a cubrir números de cargos que resultan pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada intercalando uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidatos hasta el final de la lista. Cuando se tratase de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplir el orden previsto anteriormente, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares el otro género deberá tener mayoría en la de suplente.

Art. 65º.- El voto para la elección de Presidentes de las Municipalidades se dará por un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 66º.- Las boletas deberán contener el voto para Presidente de la Municipalidad y el Vicepresidente, y el voto para Concejales y suplentes, siempre que ambos estén separados por una línea perforada.

CAPÍTULO V

Sistema Electoral

Art. 67º.- El Presidente y el Vicepresidente de la Municipalidad serán elegidos directamente por el pueblo del Municipio, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. La tacha o sustitución de uno de los nombres no invalida el voto y se computará a la lista oficializada en que se hubiere emitido. El voto emitido en una boleta no oficializada será computado al partido a que correspondan los candidatos, siempre que los términos coincidan con los que constan en aquella.

En caso de empate se procederá a nueva elección.

Art. 68º.- Los concejales y miembros de las Comunas serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos Municipios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 64º.

Art. 69º.- Serán consideradas como una sola lista las que tengan la mayoría de los candidatos comunes, aunque difiera el orden de colocación de los mismos. A los efectos del escrutinio definitivo, el orden de colocación de los candidatos lo determinará la lista que tenga la mayoría de la totalidad de votos, y si ninguna la tuviere, el de la lista oficializada.

Art. 70º.- No se computarán los votos individuales incluidos en cualquier lista; y cuando el número de nombres extraños a la lista oficializada sea la mayoría, se considerará voto nulo.

Art. 71º.- Se considerará voto de lista toda boleta que, aún careciendo de denominación partidaria, contenga la mayoría de los nombres de los candidatos titulares y suplentes de un partido o agrupación.

Art. 72º.- Para que un partido tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido, por lo menos, un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece la ley provincial de elecciones.

Art. 73º.- Para la elección de concejales y miembros de comunas adoptase el sistema de representación proporcional establecido por el Artículo 91 de la Constitución, la que se distribuirá en la forma establecida para los diputados por la Ley Provincial de Elecciones.

CAPÍTULO VI

Escrutinio definitivo

Art. 74º.- El escrutinio definitivo de toda elección municipal será practicado por la Junta Electoral correspondiente, ajustándose para ello, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Ley Electoral provincial.

Art. 75º.- En los casos de elecciones complementarias las comunicaciones a que se refiere la ley mencionada deberán ser hechas por la Junta Electoral al Presidente de la Municipalidad o Comuna correspondiente, a los efectos de la nueva convocatoria. Habrá elecciones municipales complementarias en toda mesa que no haya funcionado o que haya sido anulada

por la Junta municipal, y siempre que medie la petición que la ley determina, la que deberá ser hecha a la Junta Electoral municipal.

Art. 76º.- Con respecto a las mesas de extranjeros las Juntas Electorales municipales tienen a su cargo las funciones que la ley provincial electoral atribuye al Tribunal Electoral de la Provincia.

CAPÍTULO VII

De las inhabilidades, incompatibilidades y acefalías.

Art. 77º.- Están inhabilitados para ser Presidente, Vicepresidente, Concejal y Funcionario de la Municipalidad:

1º.- Los que no pueden ser electores.

2º.- Los deudores del fisco nacional, provincial o municipal que, habiendo sido ejecutados legalmente y contaren con sentencia firme, no hubiesen pagado totalmente sus deudas.

3º.- Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes.

4º.- Los que hubieren sido condenados con sentencia firme por delito que merezca pena de prisión o reclusión, o por delito contra la propiedad, o contra la Administración Pública o contra la fe pública.

5º.- Los inhabilitados por sentencia.

6º.- Es incompatible el desempeño de empleos o funciones en los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Nación, de la Provincia o de cualquier Municipio, salvo que le sea otorgada licencia extraordinaria sin goce de haberes por el período de su mandato o haga renuncia de dicho cargo.

Quedan exceptuados el ejercicio de la docencia y las designaciones ad honorem para objetos determinados y tiempos limitados, siempre y cuando cuente con la autorización expresa del Concejo Deliberante y se corresponda con la representación del cargo municipal para el cual fuera elegido.

Art. 78º.- Cuando con posterioridad a su nombramiento el Presidente de la Municipalidad o los Concejales se colocaran en cualquiera de los casos que enumera el artículo precedente, cesarán ipso facto en el ejercicio de sus funciones, siendo sus actos nulos de nulidad absoluta a partir de ese momento, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido aquéllos. En caso de darse dicha situación, cualquiera de los concejales que no estén incurso, podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para desalojarlo de la sede de sus funciones.

Art. 79º.- No podrán formar parte del Concejo Deliberante, familiares del Presidente municipal o Vicepresidente hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad inclusive, y/o su cónyuge.

Art. 80º.- Cuando por renuncia, exoneración, incapacidad o fallecimiento, quedare vacante un cargo de concejal, el Presidente del respectivo Concejo lo hará saber por escrito dentro de los ocho días de producida la vacancia a la Junta Electoral correspondiente, la que dentro de igual término expedirá diploma al suplente que deba reemplazarlo.

Si vencido el primer plazo el Presidente no cumpliera con su obligación, cualquiera de los titulares o suplentes del Cuerpo podrá dirigirse a la Junta Electoral pidiendo la integración, la que deberá expedirse dentro de los ocho días de recibido el requerimiento.

Art. 81º.- Cuando faltando más de dos años para la renovación de las autoridades comunales, un Concejo Deliberante, después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, quedare sin las dos terceras partes de sus miembros, será el pueblo del Municipio convocado a elecciones extraordinarias, el que elegirá los que deban completar el período.

Si faltare menos de dos años para la citada renovación, el pueblo sólo será convocado a elecciones cuando, producido el caso anterior, un Concejo Deliberante quedare sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 82º.- En caso de acefalía del cargo del Presidente municipal, sus funciones serán desempeñadas por el resto del período constitucional, por el Vicepresidente municipal, quién deberá resignar simultáneamente el cargo de Presidente del Concejo Deliberante. Dicha circunstancia deberá ser comunicada dentro de los ocho días a la Junta Electoral correspondiente, la que deberá expedirle el título de Presidente municipal dentro del mismo término. Si transcurriere el primer término fijado sin que el Presidente del Concejo o sus reemplazantes legales hicieran la comunicación, cualquier concejal puede comunicar la acefalía a la Junta Electoral, la que deberá expedir título comprobando que se dé dicho extremo legal.

Art. 83º.- En caso de acefalía simultánea del Presidente y Vicepresidente de la Municipalidad, el cargo será ocupado, en su orden, por el Vicepresidente Primero, Segundo, o en su defecto, por quién designe el Concejo Deliberante a simple mayoría de votos. Cuando la acefalía simultánea se produzca en una fecha que sea mayor de dos años para completar el período, el Concejo deberá, en el término de treinta días, convocar a elecciones para designar un nuevo Presidente municipal, quién completará el período.

Art. 84º.- Ningún miembro de los poderes municipales podrá ejercer sus funciones sin haber prestado previamente juramento, según sus creencias o principios, prometiendo el fiel desempeño del cargo con arreglo a la ley.

Si las autoridades encargadas por esta ley de recibir juramento a un funcionario municipal se mostraren remisas en tomarlo, aquél podrá prestarlo ante el Juez de Primera Instancia, o en su defecto, ante el Juez de Paz, labrándose el acta respectiva sin cargo alguno.

TÍTULO III

DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I

De las autoridades del Gobierno municipal

Art. 85º.- El gobierno de los Municipios estará compuesto de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo, cuyos deberes y atribuciones están determinados en la Constitución y en esta ley.

Art. 85º.- Ambos poderes son independientes en el ejercicio de las facultades que esta ley les atribuye, pero se fiscalizan y controlan recíprocamente, gozando cada uno de ellos, a ese efecto, del derecho de investigación respecto de los actos del otro.

CAPÍTULO II

Del Concejo Deliberante

Art. 86º.- El Concejo Deliberante será presidido por el Vicepresidente municipal y sus restantes miembros estarán integrados en proporción a la población, conforme las siguientes escalas:

De 1.500 a 10.000 habitantes: siete (7) concejales.

De 10.001 a 50.000 habitantes: nueve (9) concejales.

De 50.001 a 200.000 habitantes: once (11) concejales.

Más de 200.000 habitantes: trece (13) concejales.

Art. 87º.- El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1º de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año, en los días y horas que el mismo determine.

Art. 88º.- El mandato de los concejales es de cuatro (4) años y comienza el día que se fije para la constitución del Concejo, pudiendo éstos ser reelectos.

Los concejales que se eligieren cada cuatrienio se reunirán en sesiones preparatorias dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha fijada para entrar en funciones, comunicando dicha constitución a la Junta Electoral municipal y al Presidente electo de la Municipalidad. En dicha oportunidad elegirán de su seno un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º, quienes desempeñarán el cargo por su orden, en defecto del Presidente del Concejo.

Art. 89º.- El día que se fije en la ley respectiva el nuevo Concejo entrará en funciones, debiendo su primer acto consistir en la recepción del juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la Municipalidad.

Art. 90º.- Las sesiones ordinarias del Concejo pueden ser prorrogadas por sesenta (60) días por el Departamento Ejecutivo, debiendo mencionarse en la convocatoria los asuntos que deberán tratarse, no pudiendo el Cuerpo Deliberante considerar otros.

Art. 91º.- Las sesiones ordinarias pueden ser también prorrogadas por sesenta (60) días por sanción del propio Cuerpo, bastando a ese efecto que vote por la prórroga más de la tercera parte de los miembros del Concejo. En la ordenanza por la que se prorroguen las sesiones deberán expresarse los asuntos a tratarse, bastando la mayoría anterior para que un asunto sea incluido. Sólo podrán ser tratados en estas sesiones los asuntos incluidos en la ordenanza citada o en el decreto del Departamento Ejecutivo a que se refiere el Artículo 90º.

Art. 92º.- Tanto el Departamento Ejecutivo como el Presidente del Concejo Deliberante pueden convocar a sesiones extraordinarias para considerar asuntos determinados. Este último sólo podrá y deberá hacerlo mediando petición escrita firmada por más de la tercera parte de los miembros del Cuerpo.

Art. 93º.- El Concejo Deliberante estará en quórum con la mitad más uno de sus miembros, salvo para dictar la ordenanza de prórroga, en cuyo caso podrá sesionar con más de un tercio de sus miembros.

Cuando fracasaran dos sesiones consecutivas ordinarias de las establecidas por el Concejo, éste podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros.

Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación para las mismas se haya efectuado mediante telegrama o notificación personal, con anticipación de tres días hábiles por lo menos.

Art. 94º.- Para la exclusión por ausentismo reiterado, se requerirá del voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

En cualquier caso, podrán reunirse en minoría al solo efecto de acordar medidas tendientes a obtener la presencia de los remisos o compeler a los inasistentes por medio del uso de la fuerza pública en domicilios donde se encuentren o puedan encontrarse los Concejales cuya presencia se requiera, a cuyo efecto podrán solicitar los medios necesarios para ello, sin perjuicio de los que directamente puedan adoptarse y aplicar penas de multa o suspensión.

Art. 95º.- El Concejo Deliberante podrá con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno a cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlos por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación.

Art. 96º.- El mismo Cuerpo, con la aprobación de dos de sus miembros, puede pedir al Departamento Ejecutivo, en cualquier época del período de sesiones, los datos, informes o explicaciones que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, los que deberán ser suministrados por escrito o verbalmente por el Presidente de la Municipalidad.

Art. 97º.- Las sesiones del Concejo serán siempre públicas, salvo que la mayoría resuelva en cada caso que sean secretas, por requerirlo así la índole de los asuntos a tratarse.

Art. 98º.- El Presidente del Concejo Deliberante, mientras ejerce la presidencia, no tiene voz ni voto, salvo en caso de empate.

Cuando se requiere por la Constitución o por esta ley, mayorías especiales, el Presidente también vota, no teniendo en tal caso más voto que éste.

Cuando el Presidente desee emitir opinión o participar sobre el tema de tratamiento podrá hacerlo, para ello dejará la presidencia a quien corresponda por su orden, para que presida la sesión.

Tienen derecho a participar de las sesiones del Concejo Deliberante con voz pero sin voto, el Presidente municipal y los secretarios del Departamento Ejecutivo.

Art. 99º.- Los concejales de las Municipalidades tienen derecho a una dieta que ellos mismos fijarán por mayoría de dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, la que no podrá superar el 70% de la retribución fijada para el Presidente municipal y les será abonada en proporción a su asistencia a las sesiones del Cuerpo y a las reuniones de sus comisiones.

Art. 100º.- Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

1º.- Juzgar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y del Presidente y Vicepresidente de la Municipalidad, en base a los diplomas expedidos por la Junta Electoral.

2º.- Sancionar su reglamento interno, el que no podrá ser modificado sobre tablas.

3º.- Aplicar sanciones a los miembros de su Cuerpo.

4º.- Recibir juramento al Presidente y Vicepresidente de la Municipalidad y a sus miembros.

5º.- Prestar o negar su acuerdo al Departamento Ejecutivo para nombrar y remover al contador, tesorero, jueces de faltas del Municipio y demás funcionarios que por ley requieren acuerdo, debiendo estas decisiones tomarse en sesión pública.

6º.- Admitir o rechazar las excusaciones o renunciaciones de sus miembros y del Presidente de la Municipalidad.

7º.- Someter a la decisión del Cuerpo Electoral la revocación del mandato del Presidente de la Municipalidad cuando, a su juicio, hubiere dado muestras de incumplimiento a la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo.

8º.- Exonerar por sí solo al Presidente de la Municipalidad o a cualquiera de sus miembros cuando se hallaren incurso en alguna de las inhabilidades enumeradas en el Artículo 77º de esta ley. El interesado podrá apelar de esta resolución para ante el Superior Tribunal de Justicia.

9º.- Designar en sesión especial, las personas que han de formar las ternas que han de remitirse al Poder Ejecutivo de la Provincia para el nombramiento de los Jueces de Paz de su jurisdicción.

10º.- El Concejo podrá excluir del recinto, con auxilio de la fuerza pública, a personas ajenas a su seno que promovieren desorden en sus sesiones o que faltaren el respeto debido al cuerpo o a cualquiera de sus miembros, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda.

11º.- Pedir al Jefe del Departamento Ejecutivo o a los secretarios del mismo, los informes que necesite para conocer la marcha de la administración o con fines de legislación. Esta facultad no podrá ser delegada a sus comisiones.

12º.- Convocar, cuando así se decida por simple mayoría, a los secretarios del Departamento Ejecutivo, para que concurren obligatoriamente al recinto o a sus comisiones, a dar los informes pertinentes. La citación se hará con tres (3) días de anticipación y expresará los puntos sobre los que deberán responder.

13º.- Nombrar secretario y demás empleados indispensables para el funcionamiento del Cuerpo, los que se considerarán incluidos en las ordenanzas de jubilaciones y de estabilidad.

14º.- Dictar decretos y resoluciones de orden interno, dentro de sus facultades propias.

15º.- Sancionar, a propuesta del Presidente municipal, las ordenanzas relativas a la organización y funcionamiento del Departamento Ejecutivo.

16º.- Sancionar ordenanzas que organicen la carrera administrativa sobre las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría, incompatibilidades, régimen disciplinario, evaluación de resultados y calificación anual.

17º.- Sancionar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración y las ordenanzas impositivas para el año siguiente.

18º.- Sancionar ordenanzas y resoluciones de carácter general y especial, cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses y servicios comunales.

19º.- Podrá crear la Defensoría del Pueblo cuya función principal será la de proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos de la comunidad, sin recibir instrucciones de autoridad alguna y con absoluta independencia frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública municipal ante el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones. Las actuaciones serán gratuitas para el administrado. Su designación se realizará con el voto afirmativo de los dos tercios del total de los integrantes del Concejo Deliberante, y por ordenanza se fijarán sus requisitos, funciones, competencias, duración, remoción y procedimiento de actuación.

20º.- Los proyectos de ordenanzas, resoluciones y disposiciones que se pongan a consideración del Concejo Deliberante, deberán tener tratamiento por parte del cuerpo dentro de los sesenta (60) días hábiles de ingresadas al mismo. En el caso de aquellas, que por sus características necesiten de un estudio o dictamen técnico particular, podrá prorrogarse el plazo fijado, solo por treinta (30) días más.

21º.- Podrán crear por ordenanza un órgano con autonomía funcional y dependencia técnica del Cuerpo, que tendrá a su cargo el control de legalidad y auditoría contable de la actividad municipal centralizada y descentralizada. La misma establecerá objetivos, finalidades, funciones, designaciones y remociones. Entenderá en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas ejecutadas de percepción e inversión de los fondos públicos, ello sin perjuicio de los controles establecidos por la Constitución u otra ley y en coordinación y sujeto a instrucciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia. La ordenanza referida requerirá aprobación de mayoría simple, con la presencia de por lo menos los dos tercios del total de los integrantes del Cuerpo.

22º.- Autorizar al Departamento Ejecutivo a efectuar adquisiciones y aceptar o repudiar donaciones o legados con cargo, como así la enajenación de bienes privados de la Municipalidad o la constitución de gravámenes sobre ello.

23º.- Dictar normas tendientes a preservar el patrimonio histórico, el sistema ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, a efectos de garantizar las condiciones de vida de los habitantes.

24º.- Dictar normas relativas al sistema de contratación municipal.

25º.- La enunciación de los ítems precedentes no es de carácter limitativo ni excluye otros aspectos o materias que por su naturaleza son de competencia municipal.

Art. 101º.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Concejo Deliberante:

1º.- Representar al Cuerpo en la toma de juramento del Presidente y Vicepresidente municipal.

2º.- Reemplazar al Presidente municipal en las situaciones previstas en el Artículo 234 de la Constitución.

- 3º.- Girar a las comisiones que correspondan los proyectos ingresados por secretaría.
4º.- Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que deba celebrar.
5º.- Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo.
6º.- Disponer de las partidas de gastos asignadas al Concejo y firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones y las actas, conjuntamente con el secretario.
7º.- Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno del Concejo.
8º.- Nombrar, aplicar sanciones disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del Concejo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal, con excepción del secretario, al que solo podrá suspender, dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida.
9º.- Disponer de las dependencias del Concejo, así como de todo lo que se requiera para su adecuado funcionamiento.

Art. 102º.- Las disposiciones que adopte el Concejo Deliberante se denominarán:

- a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Municipalidad. Las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material.
b) Decreto, si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y en general toda disposición de carácter imperativo, que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo.
c) Resolución, si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
d) Comunicación, si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Art. 103º.- El Concejo podrá aplicar a sus miembros las siguientes sanciones:

- 1.- Por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones: amonestaciones y multas.
2.- Por ausentismo notorio e injustificado, mal desempeño o falta de cumplimiento a los deberes a su cargo o serias irregularidades, con incidencia patrimonial o institucional: suspensión o destitución.
3.- Por inhabilidad física o mental sobreviniente a su incorporación, que le impida el ejercicio del cargo: remoción.

La multa prevista en el acápite 1, sólo podrá ser aplicada por resolución de los dos tercios de los miembros del Concejo y hasta el equivalente a un tercio del monto de la dieta, la que producida ingresará a las rentas generales del Municipio.

Debe garantizarse el derecho de defensa del concejal por ante el Concejo Deliberante, permitiéndole realizar su descargo verbalmente o por escrito.

Art. 104º.- Todas las sanciones y resoluciones del Concejo Deliberante serán tomadas a simple mayoría de votos de los presentes, con las excepciones siguientes:

1º.- Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo:

- a) Para enajenar o gravar los bienes o rentas de propiedad municipal. El Concejo Deliberante podrá asimismo autorizar la venta sin el requisito de la licitación o subasta pública de los bienes de propiedad municipal por el procedimiento que el mismo determine, cuando razones de utilidad pública o de promoción del bienestar general de la población lo aconsejen.
b) Para contraer empréstitos con destino al financiamiento de gastos corrientes.
c) Para corregir o excluir a un concejal en los casos del Artículo 95º de esta ley.
d) Para tomar las decisiones autorizadas por los incisos 7º y 8º del Artículo 100º.
e) Para insistir en una ordenanza vetada por el Departamento Ejecutivo.

2º.- Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes, para que un proyecto sea tratado y sancionado sobre tablas.

Art. 105º.- Todos los actos del Concejo Deliberante serán autorizados por su secretario, sin cuyo requisito carecerán de valor legal. La totalidad de la documentación del Concejo Deliberante estará bajo su custodia.

Art. 106º.- Las ordenanzas tendrán carácter de leyes, servirán para establecer normas de aplicación general sobre asuntos específicos de interés municipal, deberán ser sancionadas mediante la aprobación del Concejo Deliberante, promulgadas por el Órgano Ejecutivo de la Municipalidad y debidamente publicadas.

CAPÍTULO III**Del Departamento Ejecutivo**

Art. 107º.- La rama ejecutiva del Gobierno municipal estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad, el que tendrá a su cargo la administración general de los intereses comunales y representará a la Municipalidad en todos sus actos externos.

Art. 108º.- El Presidente y el Vicepresidente de la Municipalidad durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y cesará en ella, el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda ser motivo para que se prorrogue. El período legal se inicia el día que se fije para la toma de posesión del cargo.

Art. 109º.- El Vicepresidente municipal tendrá la función de presidir el Concejo Deliberante y en caso de ausencia del Presidente municipal sea por un período que exceda los cinco días hábiles o por ausencia definitiva, se hará cargo de las funciones de este último.

Cuando la ausencia del Presidente municipal no exceda los cinco días hábiles, será reemplazado mientras dure la misma, por uno de los secretarios del Departamento Ejecutivo.

Art. 110º.- El Presidente y Vicepresidente municipal podrán ser reelectos o sucederse por un solo período consecutivo o indefinidamente por períodos alternados.

Art. 111º.- El Presidente de la Municipalidad gozará de una remuneración mensual por todo concepto, que en ningún caso podrá superar el importe equivalente a cinco sueldos máximos de la escala salarial municipal.

Art. 112º.- Son atribuciones del Presidente de la Municipalidad:

1º.- Representar legalmente a la Municipalidad en sus relaciones oficiales y en todos los actos en que aquella deba intervenir.

2º.- Dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de las oficinas y procedimientos de sus empleados.

3º.- Promulgar las ordenanzas y resoluciones del Concejo Deliberante o vetarlas total o parcialmente dentro del término de ocho días hábiles, de serles comunicados. Si en dicho plazo no se produce un pronunciamiento expreso, aquellas quedarán automáticamente promulgadas. Vetado total o parcialmente un proyecto de ordenanza, este volverá al Concejo Deliberante. Si este no insistiese en su sanción en el plazo de quince días hábiles, el proyecto queda rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Si el Concejo insistiera en su sanción por el voto de los dos tercios de los miembros presentes el proyecto se convertirá en ordenanza.

El Presidente municipal podrá poner en ejecución una ordenanza vetada en la parte no afectada por el veto.

5º.- Prorrogar por un término que no exceda de sesenta días las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante, con determinación de los asuntos que han de tratarse en la prórroga.

6º.- Convocar al mismo Cuerpo a sesiones extraordinarias con objeto determinado y de carácter urgente.

7º.- Imponer y percibir por sí o por los organismos o reparticiones competentes, las multas que correspondan por infracciones a las ordenanzas, decretos o resoluciones legalmente dictadas. Cuando la ley, ordenanza, decreto o resolución no cumplidos importare obligación de hacer una obra, ésta se construirá a costa del infractor y se le reclamará judicialmente el reintegro del importe gastado.

En igual forma se procederá cuando al infractor se le hubiere intimado la demolición de una obra o el desplazamiento de efectos de cualquier naturaleza y éste no lo efectuare dentro del término acordado. En todos estos casos se procederá administrativamente y al interesado le quedará a salvo las acciones judiciales a que se creyere con derecho.

8º.- Imponer y percibir multas según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual en los casos de desacato o falta de respeto a la autoridad, cuando las ordenanzas y resoluciones legalmente dictadas no determinan penas para sus infractores.

9º.- Nombrar directamente los funcionarios y empleados de su dependencia que por esta ley u ordenanzas especiales no requieran acuerdo y removerlos con sujeción a las ordenanzas sobre estabilidad y escalafón.

10º.- Pedir al Concejo Deliberante la remoción de los funcionarios y empleados designados con acuerdo, acompañando los antecedentes en que se funda el pedido, pudiendo, en caso de gravedad, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta que aquél resuelva.

11º.- Llenar en comisión, durante el receso del Concejo, las vacantes que requieran acuerdo, sin perjuicio del envío del pliego correspondiente para ser tratado en su oportunidad.

12º.- Concurrir a la formación de las ordenanzas y disposiciones municipales, ya iniciándolas por medio de proyectos que remitirá al Concejo con mensajes, ya tomando parte en los debates con todos los derechos de los concejales, menos el de voto, a cuyo efecto podrá concurrir a las sesiones de aquel Cuerpo cuando lo juzgue oportuno.

13º.- Reglamentar, cuando lo crea conveniente, las ordenanzas y resoluciones que dicte el Concejo y hacerlas cumplir.

14º.- Conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante la Municipalidad, cuando no está facultado expresamente otro funcionario. Sus resoluciones son recurribles ante el Concejo Deliberante en el modo y la forma que determinen las ordenanzas de procedimiento administrativo dictadas por cada Municipio en uso de sus atribuciones específicas. Las resoluciones del órgano deliberativo son impugnables ante el Superior Tribunal de Justicia por la vía contencioso administrativa.

15º.- Solicitar del Concejo Deliberante todos los datos, informes y antecedentes que necesite sobre asuntos sometidos a su consideración. Aquel, tendrá un plazo máximo de treinta días corridos para evacuar la solicitud, pudiendo prorrogarse por igual período, cuando exista causal de estudio o dictamen técnico específico.

16º.- Intervenir en los contratos que la Municipalidad celebre en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas aplicables, fiscalizar su cumplimiento y disponer su rescisión cuando así correspondiere.

17º.- Expedir órdenes de pago de conformidad al presupuesto y ordenanzas y con arreglo a lo prescripto en esta ley.

18º.- Realizar registros o inspecciones a locales y/o establecimientos para garantizar el cumplimiento de las normas de moralidad, higiene, salubridad, saneamiento ambiental, seguridad y orden público vigentes. Se requerirá orden judicial cuando, se trate de allanamientos de domicilios, depósitos o comercios. En cualquier caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

19º.- Decretar la vigencia del presupuesto vencido, cuando el Concejo Deliberante no hubiere sancionado oportunamente el que debe regir en el año siguiente.

20º.- Ejecutar el presupuesto conforme a las normas que más adelante se establecen.

21º.- Constituir organismos de asesoramiento y consulta en los cuales tengan participación organizaciones intermedias representativas de la comunidad local y agentes sociales, reconocidos como tales, pertenecientes a la misma.

22º.- Llamar a consulta popular como medio de democracia semidirecta, para someter a plebiscito las materias de administración local específicas del desarrollo comunal, de acuerdo al procedimiento que determine la ley.

23º.- Fijar el horario de la administración municipal.

24º.- Ejercer todas las demás atribuciones que sean una derivación de las anteriores y las que impliquen poner en ejercicio sus funciones administrativas y ejecutivas.

Art. 113º.- Son deberes del Presidente de la Municipalidad:

1º.- Asistir diariamente a su oficina en las horas de despacho.

2º.- Suministrar al Concejo Deliberante, de manera fundada y detallada, todos los informes, datos y antecedentes que este le requiera sobre asuntos municipales, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles de solicitado.

3º.- Hacer practicar mensualmente un balance de Tesorería remitiendo un ejemplar al Concejo.

4º.- Hacer recaudar, mensualmente o en los períodos que las ordenanzas establezcan las tasas, rentas y demás tributos que correspondan a la Municipalidad y promover en su nombre las acciones judiciales tendientes a obtener su cobro, e invertir la renta de acuerdo a las autorizaciones otorgadas.

5º.- Convocar al pueblo del Municipio a elecciones en el tiempo y forma que determina esta ley.

6º.- Remitir al Tribunal de Cuentas las cuentas de la percepción e inversión de la renta municipal conjuntamente con los balances respectivos y las ordenanzas de presupuesto e impositivas vigentes en el ejercicio de que se rinde cuentas, de acuerdo a los plazos que determine esta ley.

7º.- Presentar al Concejo el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año siguiente, en el plazo que determina esta ley.

8º.- Presentar al Concejo Deliberante, en la primera sesión ordinaria que éste celebre, una memoria detallada de la administración durante el año anterior, remitiéndole al mismo tiempo

para su ilustración, la cuenta de la inversión de la renta durante el último ejercicio económico, en el plazo que determina esta ley.

9º.- Formular, publicar y remitir al Concejo Deliberante la nómina a que se refiere el inciso 1º del Artículo 26º de esta ley.

10º.- Solicitar autorización al Concejo Deliberante para ausentarse del Municipio por más de cinco días hábiles.

11º.- Defender en toda forma legal y lícita los intereses de la Municipalidad.

12º.- No transar en pleitos pendientes, sin previa autorización del Concejo.

13º.- Asentar de manera actualizada en libro o protocolo foliado y rubricado, de modo correlativo de fecha y numeral, la transcripción de las ordenanzas, resoluciones y decretos municipales. Este libro o protocolo, podrá ser confeccionado al final del año a partir de hojas móviles mecanografiadas con estampado indeleble foliándose sucesivamente, según su número y fecha de sanción.

14º.- Deberá publicar en la gaceta o boletín informativo municipal en el cual se transcribirán en forma textual todo los dispositivos legales que dicte el Municipio: ordenanzas, decretos y resoluciones. En este último caso no serán obligatorias para aquellas que signifiquen tema relacionados con el área social resguardando la privacidad de las personas. Asimismo, deberá publicar en forma mensual, el estado de los ingresos y gastos con cuadro de disponibilidad y un balance sintético de ejecución del presupuesto.

La publicación se realizará como mínimo una vez por mes, y será puesta a disposición de la población en forma gratuita en los lugares públicos y en las Municipalidades.

A su vez, dicha gaceta o boletín informativo municipal, deberá ser publicado en versión digital a través de la Web con libre acceso. Además en dicho sitio, será obligatoria la publicación del presupuesto en vigencia, como asimismo la actualización diaria o semanal, de su ejecución, dependiendo ello de la disponibilidad técnica del Municipio.

15º.- Organizar la contabilidad de la Municipalidad, de acuerdo a esta ley, a las normas que dicten el Concejo Deliberante y el Tribunal de Cuentas de la Provincia. En aquéllos casos en que no se hubiese dictado ordenanza de contabilidad, será de aplicación supletoria, la Ley de Contabilidad de la Provincia que se hallare vigente.

16º.- Habilitar los libros y demás documentación que el Tribunal de Cuentas determine y consultar a éste sobre cuestiones contables.

17º.- Administrar los bienes municipales y controlar la prestación y ejecución de los servicios públicos y de las obras públicas.

18º.- Proteger y promover la salud pública, el patrimonio histórico, el sistema ecológico, los recursos naturales, el medio ambiente, la cultura, la educación, el deporte y el turismo social.

19º.- Proponer y aplicar las normas que garanticen la participación ciudadana.

Art. 114º.- El Departamento Ejecutivo tendrá uno o más secretarios, que serán designados y removidos por el Presidente municipal, para los que rigen las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para los concejales, con excepción de lo referido a la residencia, cuyas funciones y atribuciones para dictar resoluciones en los asuntos de su competencia, serán determinadas por ordenanzas. El o los secretarios deberán mantener actualizados los registros inherentes a su área y que el Departamento Ejecutivo considere necesario e imprescindible para su normal funcionamiento. Al efecto contará con el personal necesario que la ordenanza de presupuesto determine.

Los secretarios no pueden por sí solos adoptar decisiones o tomar resoluciones, con excepción de las de los trámites referentes al régimen interno de sus respectivas dependencias y las de aplicación y cumplimiento de ordenanzas, reglamentos o decretos municipales.

Los secretarios pueden asistir a las sesiones del Concejo Deliberante y tomar parte de sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

Art. 115º.- La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponden exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

Capítulo IV

De la rendición de cuentas y responsabilidad de los funcionarios

Art. 116º.- La obligación de rendir cuentas comprende a todos los funcionarios públicos que administren fondos municipales. La rendición parcial de cuentas debe darla el funcionario o empleado que haya manejado personalmente los fondos y sea responsable directo o inmediato de la percepción e inversión, en las épocas que fijen la reglamentación o las ordenanzas pertinentes.

El cese de funciones o empleo de los obligados a rendir cuentas, no los exime de la obligación. En caso de fallecimiento, incapacidad, ausencia o negativa del obligado, se dará intervención al Tribunal de Cuentas para su determinación. A tal efecto, los funcionarios correspondientes, o en su caso los derecho-habientes, estarán obligados a suministrar la documentación, información y antecedentes necesarios que les sean requeridos.

Art. 117º.- La rendición general de cuentas de la percepción e inversión de la renta municipal, conjuntamente con los balances respectivos y las ordenanzas de presupuesto e impositiva vigentes en el ejercicio, la hará el Presidente municipal.

Dicha rendición, deberá hacerse ante el Concejo Deliberante, en la primera sesión ordinaria que éste celebre. También al Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril de cada año.

Art. 118º.- La rendición de cuentas a que se refiere el artículo anterior deberá comprender una memoria detallada de la administración durante el año anterior, con relación al Estado municipal y si tuviere, de sus organismos descentralizados, autónomos o autárquicos, de las empresas en que participare con o sin capital, sea cual fuere su naturaleza jurídica y todo ente u organismos creador por ordenanza.

Además, deberá contener los estados de ejecución presupuestaria a la fecha de cierre, situación de su tesorería al comienzo y cierre del ejercicio, estado actualizado del servicio de la deuda pública municipal consolidada: interna, externa, directa e indirecta, que distinga en cada uno lo que corresponde a amortizaciones y a intereses, estados contables financieros de los entes mencionados. Los estados, informes y comentarios deberán ser presentados con la firma del Presidente municipal, de los responsables de cada una de las áreas u organizaciones alcanzado por esta disposición y del contador y tesorero municipal.

Art. 119º.- El Municipio debe dar a publicidad mensualmente el estado de sus ingresos y gastos y anualmente una memoria y la cuenta de percepción e inversión.

CAPÍTULO V

Responsabilidad de los funcionarios

Art. 120º.- El Intendente, los miembros del Concejo Deliberante y demás funcionarios y empleados de la Municipalidad, responden individualmente ante los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo, por los actos que importen una transgresión o una omisión de sus deberes, así como por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado al Municipio y a los particulares.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad de los funcionarios

Art. 121º.- Quedan obligados a presentar declaración jurada de sus bienes el Presidente municipal, los secretarios, subsecretarios, directores, jueces de faltas, concejales y empleados municipales que tengan facultades para disponer o administrar fondos fiscales, tanto al comienzo como al término de cada gobierno, sin perjuicio de las obligaciones emergentes del acto de tomar posesión de sus cargos o cesar en los mismos.

A tal efecto, la Contaduría municipal deberá crear un registro especial protocolizado y estará obligada a comunicar el incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, tanto al Departamento Ejecutivo como al Concejo Deliberante.

CAPÍTULO VII

Inmunidades

Art. 122º.- Los miembros del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o votos que emitieren en el desempeño de sus mandatos.

CAPÍTULO VIII

De los Tribunales de Faltas

Art. 123º.- Para el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometen dentro de la jurisdicción municipal, y que resulten de violaciones a leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones y cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, habrá una justicia municipal de faltas.

Art. 124º.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las Municipalidades podrán crear Tribunales de Faltas municipales, lo que estará a cargo de jueces titulares designados por la mitad más uno de los miembros del Concejo Deliberante, a propuesta del Intendente. Será inamovible mientras dure su buena conducta y cumpla con sus obligaciones legales. Podrá ser removido, por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante respectivo, siempre que no observe buena conducta, no cumpla con sus

obligaciones legales, cometa delito doloso o por inhabilidad física o mental, aplicándose en estos casos el procedimiento establecido para las sanciones y remoción de los concejales.

Art. 125º.- Gozarán de igual remuneración, condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que los concejales.

Art. 126º.- Juzgarán conforme el procedimiento que se establezca en el Código de falta, que por ordenanza se dicte.

Art. 127º.- Para ser juez de falta se requiere tener como mínimo veinticinco años de edad, cuatro años de residencia en el Municipio y ser abogado.

Art. 128º.- El juez de faltas no podrá participar en organizaciones ni actividades políticas, gremiales, ni ejercer profesión o empleo dentro o fuera de la provincia, excepto la docencia, siempre que no exista superposición de horarios con su función.

Art. 129º.- El juez de faltas actuará para el despacho de los asuntos a su cargo con hasta dos secretarios, los que serán designados y removidos por el Concejo Deliberante por la mitad más uno de sus miembros. El caso de ausencia o impedimento de los secretarios, el juez designará transitoriamente al reemplazante entre los demás empleados del juzgado.

Art. 130º.- Para ser secretario se requiere las mismas condiciones que para el juez de faltas. Estará sujeto a las mismas incompatibilidades.

Art. 131º.- Son funciones de los secretarios:

- 1.- Recibir escritos y ponerles el cargo respectivo.
- 2.- Presentar inmediatamente al juez los escritos y documentos ingresados.
- 3.- Organizar la custodia y diligenciamiento de expedientes y documentación.
- 4.- Asistir al juez en todas sus actuaciones.
- 5.- Refrendar las resoluciones del juez y demás actuaciones de su competencia, y darles el debido cumplimiento.
- 6.- Organizar y actualizar el registro de reincidentes a las infracciones municipales.
- 7.- Custodiar todos los bienes del Juzgado que constarán en inventarios.
- 8.- Supervisar el cumplimiento de los deberes, atribuciones y horarios del personal.
- 9.- Desempeñar las demás funciones que les sean asignadas.

Art. 132º.- El personal del Tribunal de Faltas estará sujeto a todas las obligaciones y gozará de todos los derechos del personal municipal. El juez de faltas ejerce las facultades propias de superintendencia sobre el personal a su cargo.

Art. 133º.- En caso de licencia, ausencia temporaria, excusación o cualquier motivo que impidiere actuar al juez, deberá ser reemplazado por un secretario, que actuará como juez subrogante.

Art. 134º.- El juez de faltas que se designe propondrá al Departamento Ejecutivo el reglamento interno del juzgado y el proyecto de código de faltas y procedimientos como asimismo el proyecto de régimen de penalidades para las contravenciones municipales, los que deberán ser sometidos a aprobación por el Concejo Deliberante.

Art. 135º.- Los Municipios que por su estructura administrativa, económica y financiera se vean impedidos de contar con un juzgado de faltas propio, podrán asociarse con la finalidad de crear juzgados de faltas regionales. Todo lo relativo al funcionamiento de estos organismos será establecido por convenio entre los Municipios que se adhieran, el que deberá ser ratificado por los Concejos Deliberantes de cada localidad.

CAPÍTULO IX

De la contabilidad y el presupuesto

Art. 136º.- La contabilidad general deberá estar basada en principios y normas de aceptación general, aplicables al sector público.

Art. 137º.- El Concejo Deliberante dictará una ordenanza de contabilidad bajo las siguientes bases:

- a) La contabilidad general de la administración se llevará por el método de partida doble, de manera que refleje claramente el movimiento financiero y económico de la Municipalidad.
- b) La contabilidad tendrá por base el inventario general de bienes y deudas y el movimiento de fondos provenientes de sus recursos financieros, de las actividades que desarrolle como entidad de derecho privado y de los actos que ejecute por cuenta de terceros. Técnicamente abarcará estos actos:

1º.- La contabilidad patrimonial, que partirá de un inventario general de los bienes de la Municipalidad, separando los que forman parte de su dominio público de los que forman parte

de su dominio privado, y establecerá todas las variaciones del patrimonio producidas en cada ejercicio, y

2º.- La contabilidad financiera que partirá del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales y establecerá el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio, con determinación de la fuente de cada ingreso y de la imputación de cada pago.

3º.- La cuenta de resultados financieros, que funcionará a los efectos del cierre de los rubros "Presupuesto de Gastos" y "Cálculo de Recursos", que dará a conocer el déficit o superávit que arrojen los ejercicios.

El déficit o superávit anual serán transferidos a un rubro de acumulación denominado "Resultado de Ejercicios", el que permanecerá constantemente abierto y reflejará el superávit o el déficit correspondiente a los ejercicios financieros.

4º.- Las cuentas especiales, que estarán destinadas al registro de fondos que no correspondan a la contabilidad del presupuesto y de los pagos que con cargos a las mismas se efectúen. Sus saldos pasivos deberán estar siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y bancos.

5º.- Las cuentas de terceros, en las que se practican asientos de entradas y salidas de las sumas que transitoriamente pasen por la municipalidad, constituida en agente de retención de aportes, depósitos de garantía y demás conceptos análogos. Sus saldos de cierre estarán sometidos al mismo régimen que las cuentas especiales.

Art. 138º.- Los libros de contabilidad que cada Municipalidad debe tener inexcusablemente, son los siguientes:

1º) El Libro Inventario.

2º) El Libro Imputaciones.

3º) El Libro Caja.

4º) El Registro de Contribuyentes.

Además el Departamento Ejecutivo deberá hacer llevar las registraciones contables que se determinen en la ordenanza de contabilidad, procurando implementar a la administración municipal de los registros necesarios tendientes a efectuar un racional y eficiente contralor de la Hacienda Pública.

Art. 139º.- Las registraciones contables deberán ser llevadas estrictamente al día, siendo responsable de cualquier falta grave o incumplimiento, el contador y el tesorero, por los registros que conciernen al área de su competencia.

Art. 140º.- El contador y tesorero del Municipio deberán tener título profesional habilitante, con no menos de tres años de ejercicio profesional en alguna de las distintas ramas de las ciencias económicas. Dependerán funcionalmente del secretario de Hacienda. Serán cargos estables y de carrera administrativa mientras no mediare motivo alguno de remoción. Deberán ser designados por el Departamento Ejecutivo, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante. La cobertura de dichos cargos estará avalada por fianza, cuyo monto y clase será determinado por una ordenanza.

Art. 141º.- Compete al contador el registro de las operaciones, el control interno del movimiento presupuestario, económico, financiero, patrimonial y la subscripción de las órdenes de pago y de las rendiciones de cuentas. Es el responsable de la buena marcha de la contabilidad, debiendo intervenir en todas las liquidaciones de gastos, verificar y visar los comprobantes de pago, minutas contables, interviniendo en la tramitación de compras y contrataciones. Practicar arqueos mensuales de tesorería, conciliar los saldos bancarios y denunciar inmediatamente toda diferencia al Departamento Ejecutivo. Estará a su cargo la confección de las rendiciones de cuentas, debiendo mantener informado a su superior sobre el estado de los saldos presupuestarios.

A tal fin, intervendrá preventivamente en todas las órdenes de pago y las que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo el caso de insistencia por el Presidente de la Municipalidad luego de haber aquél observado la orden o autorización, debiendo el contador, en el caso de mantener sus observaciones, poner todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Cuentas como del Concejo Deliberante.

Art. 142º.- El contador está obligado a objetar por escrito todo pago ordenando que no se ajustare a las disposiciones de esta ley, a las ordenanzas en vigencia o que no pudiere imputarse correctamente a determinado inciso del presupuesto o a las ordenanzas que originó el gasto, si el Departamento Ejecutivo insiste en la orden, el contador deberá cumplirla dando cuenta por escrito al Tribunal de Cuentas y al Concejo Deliberante.

Art. 143º.- El Presidente de la Municipalidad que imparta una orden de pago ilegítima, el contador que no la observe y el tesorero que cumpla sin el previo visto bueno del contador, son civil, administrativa y penalmente responsables de la ilegalidad del pago.

Art. 144º.- Compete al Tesorero la custodia de los fondos municipales, los que diariamente debe depositar en el banco de los depósitos oficiales y/o cajas de cooperativas de créditos siempre que no contaren con capitales extranjeros. Es el responsable de la cobranza y depósito de los fondos, de realizar los pagos, de efectuar transferencias, depósitos por retenciones o aportes a las instituciones que correspondan y de la retención de impuestos, debiendo confeccionar diariamente la información relativa al movimiento de fondos y valores. No deberá pagar ninguna orden, autorización o libramiento que no tengan la imputación y el visto bueno del contador, bajo su responsabilidad, salvo el caso de insistencia por el Departamento Ejecutivo, la que se le comunicará por escrito.

Art. 145º.- El contador y el tesorero municipal no podrán ser separados de sus cargos sin el acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 146º.- Hasta tanto sea sancionada la ordenanza de contabilidad, será de aplicación supletoria la Ley de Contabilidad de la Provincia que estuviere vigente.

Art. 147º.- Corresponde al Departamento Ejecutivo municipal la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la Municipalidad.

Art. 148º.- El Presupuesto General de la Administración municipal deberá ser aprobado por ordenanza especial y requerirá de su aprobación por la simple mayoría de votos de los integrantes del Cuerpo. Deberá mostrar el resultado económico y financiero previsto de las transacciones programadas en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generen las acciones proyectadas. Constará de dos partes: el presupuesto de gastos y el cálculo de recurso, los cuales deben figurar por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Cada uno de estos se dividirá en capítulos, incisos e ítems.

Art. 149º.- En la elaboración y confección del presupuesto podrá incluirse la participación ciudadana. A tal efecto los Municipios dictaran la ordenanza respectiva estableciendo el mecanismo de la participación y control democrático de la gestión la que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Posibilitar la participación en las distintas etapas del presupuesto participativo a todos los ciudadanos habilitados a votar que acrediten domicilio permanente en el Municipio.
- b) La representación de los vecinos habilitados en las asambleas participativas.
- c) Zonificación del ejido municipal.
- d) Discusión de las prioridades en las asambleas abiertas.
- e) Sistema de puntaje para el ordenamiento de las prioridades dentro de cada zona.
- f) La conformación de un Consejo de Presupuesto participativo.
- g) Dictado del reglamento de funcionamiento.
- h) Amplia publicidad.
- i) Todos los cargos deben ser ad-honorem.

Art. 150º.- El Departamento Ejecutivo deberá remitir el proyecto de presupuesto al Concejo Deliberante, antes del primero de septiembre del año anterior al que deba regir. Si el Presidente municipal no enviará al Concejo Deliberante en el plazo señalado precedentemente, deberá este último tomar la iniciativa sirviéndole de base el presupuesto vigente. El Concejo Deliberante deberá sancionar la ordenanza de presupuesto antes del 15 de diciembre del año inmediato anterior. Una vez promulgado el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo.

Si el primero de enero no se hubiere sancionado el presupuesto, regirá el del año anterior hasta que el Concejo Deliberante sancione el nuevo.

Art. 151º.- El Concejo Deliberante podrá autorizar créditos suplementarios en los siguientes casos:

- 1º.- Por incorporación del superávit de ejercicios anteriores.
- 2º.- Por excedentes de recaudación sobre el total calculado.
- 3º.- Por el aumento o creación de tributos.
- 4º.- Por mayores participaciones de la Provincia o la Nación, comunicadas y no consideradas en el cálculo de recursos vigente y que correspondan al ejercicio.

Las ordenanzas de presupuesto podrán ser observadas parcialmente por el Departamento Ejecutivo, debiendo reconsiderarse por el Concejo sólo en la parte objetada, quedando en vigencia en resto de ellas.

Art. 154º.- Tampoco en ningún caso el Concejo Deliberante, al tratar el presupuesto general podrá aumentar los sueldos proyectados por el Departamento Ejecutivo para los empleados de su dependencia, ni los gastos; salvo los casos de aumento o inclusión de partidas para la ejecución de ordenanzas especiales.

Art. 155º.- El ejercicio del presupuesto municipal principia el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año.

Art. 156º.- Se computarán como recursos del ejercicio las recaudaciones efectivamente ingresadas en las tesorerías o en las cuentas bancarias a su orden, hasta el cierre de las operaciones del día 31 de diciembre.

Art. 157º.- Se considera gastado un crédito y ejecutado el presupuesto por dicho concepto, al devengarse y liquidarse el mismo. Producido el pago, corresponde el registro de éste con el fin de reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Art. 158º.- No se pueden contraer compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una función distinta de las previstas.

Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio, caducarán en ese momento quedando sin validez ni efecto alguno, y los comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio de cada año, se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Art. 159º.- Los gastos devengados, liquidados y no pagados al 31 de diciembre de cada año, constituirán la deuda flotante del ejercicio, y se cancelarán durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Art. 160º.- El servicio de la deuda pública municipal consolidada figurará en un inciso que manifieste, en ítems separados, el origen y servicio de cada deuda, de manera que se distinga en cada uno lo que corresponda a amortización y lo que corresponda a intereses.

Art. 161º.- El Departamento Ejecutivo no podrá efectuar gasto alguno que no esté autorizado por el presupuesto vigente o por ordenanzas especiales que tengan recursos para su cumplimiento.

Las ordenanzas especiales que dispongan gastos no podrán imputar estos a rentas generales. No obstante, en casos especiales que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo, podrá efectuar transferencias de partidas presupuestarias, dentro de un mismo sector reforzando las que resultaren insuficientes con las disponibilidades de otras, sin alterar el monto asignado a cada sector y debiendo comunicar inmediatamente al Concejo Deliberante, las transferencias que se hubiesen dispuesto.

Quedan excluidas de este tratamiento, las modificaciones de gastos en personal, e inversiones físicas y las variaciones de los montos originariamente asignados a los distintos sectores del presupuesto: todas las cuales, sólo podrán efectuarse previa aprobación prestada por el Concejo Deliberante.

Art. 162º.- La formulación, aprobación y ejecución del presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos para su financiamiento. Todo desvío en la ejecución del presupuesto requerirá la justificación pertinente ante los organismos de control y recaerá sobre el funcionario que haya tenido a su cargo la responsabilidad de la ejecución presupuestaria de que se trate.

Art. 163º.- Cada Municipalidad destinará un mínimo del 10% de sus rentas anuales para el desarrollo de inversiones de capital. El Presidente municipal será responsable personalmente por el incumplimiento de esta disposición.

Art. 164º.- Serán nulos los actos de la administración municipal que comprometan gastos o dispongan desembolsos que contravengan las disposiciones en materia presupuestaria. Las obligaciones que se derivan de los mismos no serán oponibles al Municipio.

CAPÍTULO X

De las contrataciones

Art. 165º.- Cada Municipalidad deberá organizar una oficina de adquisición y suministros, o en su defecto, designar el o los agentes municipales encargados y responsables de dichas compras.

El jefe de la oficina de adquisición y suministros o el encargado de compras, con asesoramiento de las dependencias técnicas en los casos necesarios, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el diligenciamiento de las adquisiciones y suministros que deban efectuarse a la Municipalidad, con arreglos a las normas de contrataciones vigentes.

Serán personalmente responsables de los perjuicios que se produzcan como consecuencia del incumplimiento de los procedimientos de contratación prescriptos por esta ley y por las ordenanzas y decretos que regulen sobre la materia.

Art. 166º.- Toda adquisición o contratación que no se refiera a servicios personales, deberá ser hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades en los siguientes casos:

1º.- Licitación privada: cuando la operación no exceda de los cien sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal vigente.

2º.- Concurso de precios: cuando la operación no exceda de los veinte sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal vigente.

3º.- Contratación directa:

a) Cuando la operación no exceda de dos sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal.

b) Cuando sacada hasta segunda vez por licitación, no se hubiesen hecho ofertas o éstas no fueran admisibles.

c) Cuando se compre a reparticiones oficiales nacional, provincial o municipal y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.

d) La reparación de motores, máquinas, automotores y aparatos en general que no estén sujetos a mantenimiento preventivo y deba ejecutarse con urgencia.

e) Cuando tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de probada competencia especial, y

f) Cuando se tratare de objetos o muebles cuya fabricación perteneciese exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención.

Los Concejos Deliberantes dictarán normas estableciendo el régimen de compras y suministros, y de contrataciones de obras públicas. Hasta tanto no se sancione dicha ordenanza, será de aplicación el régimen de contrataciones provincial vigente.

Art. 167º.- Para toda licitación se formulará el pliego de condiciones, en el cual se deberá determinar, además del objeto y pormenores de la licitación, la clase y el monto de las garantías que se exijan.

Las propuestas que no se ajusten al pliego de condiciones o que modifiquen las bases establecidas, no serán tomadas en cuenta.

Las adjudicaciones en toda licitación o venta, serán resueltas por el Departamento Ejecutivo, pudiendo aceptarse las propuestas que se creyeran más convenientes o rechazarlas a todas.

En caso de empate de ofertas por igualdad de precios y condiciones de calidad y entrega, en la que se aplique como modalidad de contratación alguno de los procesos de selección contemplados en esta ley, se invitará a los oferentes entre los que se haya producido el empate a mejorar las ofertas propuestas.

Art. 168º.- No serán admitidos a contratar los deudores morosos del Municipio, o aquellos que no hubieran dado cumplimiento satisfactorio a contratos hechos anteriormente con la Municipalidad, en cualquiera de sus reparticiones. Asimismo no podrán ser proponentes los empleados del Municipio y funcionarios de las distintas ramas de la administración.

CAPÍTULO XI

Mecanismos de democracia participativa

Art. 168º.- El electorado es titular de los derechos de iniciativa popular, consulta popular, referéndum y revocatoria de los funcionarios electivos municipales.

Art. 169º.- Los ciudadanos registrados en el padrón electoral del Municipio, podrán presentar proyectos de ordenanza a través del mecanismo de iniciativa popular, conforma a los siguientes requisitos:

1º.- La firma certificada de los peticionantes, con aclaración de la misma, domicilio y documento de identidad. La certificación deberá ser realizada por escribano público, juez de paz o autoridad policial.

2º.- La proposición en forma clara y articulada, con expresión de sus fundamentos.

3º.- Pueden ser objeto de iniciativa popular todas las materias que sea de competencia propia del Concejo Deliberante, con excepción de las cuestiones atinentes a tributos, retribuciones y al presupuesto.

4º.- El proyecto de ordenanza deberá reunir un mínimo del tres por ciento de las firmas correspondientes a los ciudadanos con derecho a voto inscriptos en el último padrón electoral.

5º.- Recibido el proyecto, éste será anunciado en la primera sesión ordinaria que se realice, y pasará sin más trámite a la comisión que corresponda. El plazo para el tratamiento por el Concejo Deliberante no podrá superar los seis meses contados a partir de su presentación formal, debiendo la autoridad municipal darle inmediata publicidad.

Art. 170º.- La consulta popular será dispuesta mediante ordenanza sancionada por los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante, a efectos de someter a los ciudadanos del Municipio cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de requerir la opinión pública.

Art. 171º.- La consulta popular será dispuesta mediante ordenanza sancionada por los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante, a efectos de someter a los ciudadanos del Municipio cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de requerir la opinión pública.

La iniciativa requiriendo la consulta popular puede originarse en el Departamento Ejecutivo o a propuesta de uno o más concejales y la ordenanza que a los efectos se dicte, no puede ser vetada.

El voto podrá ser obligatorio u optativo, con efecto vinculante o no, según sea dispuesto en dicha ordenanza.

Art. 172º.- Para que la consulta popular se considere válida, se requerirá que los votos legalmente emitidos hayan superado el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral.

Art. 173º.- No podrá convocarse a consulta popular más de una vez por año, ni dentro del que se proceda a elección de autoridades, salvo que se disponga para la misma fecha.

Art. 174º.- Los proyectos de ordenanza que tengan origen en la iniciativa popular, podrán ser sometidos a referéndum obligatorio, cuando no fueren tratados por el Concejo Deliberante en el plazo de ciento ochenta días hábiles contados desde el momento de su ingreso.

Estarán sometidos a referéndum facultativo:

1º.- Las que dispongan la desafectación de bienes de dominio público.

2º.- Las que determinen la enajenación o concesión del uso o explotación de bienes municipales a particulares.

3º.- Las que los Municipios sometan a la decisión del electorado.

Art. 175º.- Los resultados del referéndum serán vinculantes para la autoridad municipal siempre que vote en él, un número mayor al cincuenta por ciento de los ciudadanos inscriptos en los registros electorales de la comuna y que un número superior al cincuenta por ciento de los votantes haya optado por determinada propuesta.

Art. 176º.- Los ciudadanos podrán revocar el mandato de cualquiera o de todos los funcionarios electivos, por incumplimiento de la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo, después de transcurrido un año del comienzo del mismo o antes de que resten seis meses para su término, cuando den cumplimiento al procedimiento prescripto por la Constitución de Entre Ríos en su Artículo 52.

CAPÍTULO XII

Organismos de capacitación municipal

Art. 177º.- Los Municipios deberán crear dentro de sus estructuras orgánicas, un organismo o instituto de capacitación municipal, que tendrá las siguientes finalidades:

- a) La realización de estudios e investigaciones de temas relacionados al ámbito municipal.
- b) La organización de cursos transitorios y permanentes de capacitación, que comprendan a todos los trabajadores municipales.
- c) La organización de eventos y congresos intermunicipales que permitan debatir y compartir experiencias.
- d) Promover la participación de los empleados de carrera en cursos, seminarios, congresos u otros eventos similares, que se desarrollen en cualquier lugar del país.
- e) Toda otra actividad tendiente al afianzamiento y fortalecimiento de la gestión de Gobierno municipal.

Por ordenanza se deberá reglamentar el funcionamiento de dicho organismo, que deberá estar conformado por representantes de todas las secretarías.

CAPÍTULO XIII

Consejo Asesor municipal

Art. 178º.- Los Municipios podrán crear dentro de sus ámbitos un Consejo Asesor municipal, como órgano de consulta y asesoramiento, que exprese a las asociaciones civiles, fundaciones, colegios profesionales y demás entidades organizadas sin fines de lucro, con el propósito de asesorar y colaborar con la municipalidad, a pedido del Intendente o del Concejo Deliberante. Sus opiniones no serán de aplicación obligatoria por parte de las autoridades.

Por ordenanza se deberá reglamentar el procedimiento de constitución y funcionamiento de dicho Consejo, asegurándose la participación ad honorem y sin limitaciones, de todas aquellas entidades que deseen integrarse al mismo.

CAPÍTULO XIV

De los conflictos de poderes

Art. 179º.- Los conflictos que se produzcan entre el Departamento Ejecutivo y el Cuerpo Deliberativo de una corporación municipal, o entre éstas con las autoridades de la Provincia, o entre dos corporaciones entre sí, serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia, a cuyo efecto, deberá suspenderse todo procedimiento relacionado con la cuestión y elevarse los antecedentes al Superior Tribunal, requiriendo pronunciamiento.

Art. 180º.- El Superior Tribunal deberá pronunciarse dentro del término perentorio de veinte días desde que los autos queden en estado, no pudiendo exceder la tramitación del asunto de cuarenta y cinco. El incumplimiento de esta disposición constituye causa suficiente para la formación de juicio político a los miembros del Superior Tribunal por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

El tribunal podrá requerir ampliación de los antecedentes elevados, lo que suspenderá los plazos por un término no mayor de diez días.

Art. 181º.- Si el conflicto o cuestión lo fuera con autoridades o entidades públicas nacionales, en que debiera intervenir un tribunal federal, la Municipalidad elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo provincial, que deberá arbitrar los medios para la defensa de los intereses de la Municipalidad afectada y para la continuidad de los servicios o poderes afectados.

CAPÍTULO XV

De las corporaciones municipales como personas jurídicas

Art. 182º.- Las corporaciones municipales, como personas jurídicas, responden de sus obligaciones con todas sus rentas no afectadas a servicios públicos o en garantía de una obligación. La afectación, para ser válida, será previa a la acción de los acreedores y sancionada por ordenanza.

Art. 183º.- Los inmuebles de propiedad municipal afectados a un uso o servicio público o destinados a esos fines por ordenanzas o leyes, no se considerarán prenda de los acreedores de la corporación ni podrán ser embargados.

Art. 184º.- Cuando las corporaciones municipales fueren condenadas al pago de una deuda, sólo podrán ser ejecutadas en la forma ordinaria y embargada sus rentas, hasta un veinte por ciento. Por ordenanza podrá autorizarse un embargo mayor, que no podrá superar el treinta y cinco por ciento de sus rentas.

Art. 185º.- Los tres artículos anteriores serán incluidos obligatoriamente en todo contrato que celebren las corporaciones municipales y en todos los pliegos de condiciones y licitaciones públicas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 186º.- La Municipalidad podrá delegar en entidades descentralizadas o autárquicas la prestación de un servicio público determinado, mediante la sanción de una ordenanza, la que establecerá las normas generales de su organización y funcionamiento. La creación de dicho órgano requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

Art. 187º.- Las utilidades que arrojen los ejercicios de dichos organismos serán destinadas para la constitución de fondo de reserva para el mejoramiento y la extensión de los servicios, y se invertirán de conformidad con lo que dispongan los presupuestos. Los déficits serán enjugados por la administración municipal con la obligación de reintegro a cargo de los organismos.

Art. 188º.- La Municipalidad podrá disponer con acuerdo del Concejo Deliberante, la concesión de los servicios que preste, por los procedimientos de selección que correspondan, a empresas particulares. Para ello se requerirá la mayoría especial que constituyen los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

Art. 189º.- Todas las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones de servicios públicos, podrán ser fiscalizadas por funcionarios del Municipio, aún cuando en el título constitutivo de la concesión no se hubiere previsto esa facultad de contralor.

Art. 190º.- Los apoderados letrados del Municipio, a sueldo o comisión, no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actuaren, cuando aquella fuera condenada en costas o se impusieren en el orden causado.

Art. 191º.- Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las Municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria serán nulos.

Art. 192º.- Todas las ordenanzas, resoluciones y decretos que produzcan las autoridades municipales serán publicados en la gaceta municipal de la misma o en cualquier otra forma que garantice su exacto conocimiento por parte de los habitantes del Municipio.

Art. 193º.- Los libros y actas de las corporaciones municipales son instrumentos públicos y ninguna ordenanza, resolución o decreto que no conste en ellos será válida.

Art. 194º.- Los Municipios no pagarán impuestos fiscales.

Art. 195º.- Mientras las Municipalidades no dicten su propio estatuto para el personal, regirán las leyes y reglamentos vigentes para el personal de la Administración Pública provincial.

Art. 196º.- Ningún ex miembro del Concejo Deliberante y ex intendente podrá ser nombrado en el Municipio para desempeñar empleo rentado que haya sido creado o cuya retribución hubiese sido aumentada en forma especial durante el período de su mandato, hasta dos años después de cesado en el mismo. No podrá tampoco participar en contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante su mandato. Esta prohibición prescribirá a los dos años de haber cesado.

Art. 197º.- Por su naturaleza y forma de prestación, la función pública que deriva de los cargos electivos, constituye una carga pública susceptible de ser remunerada con arreglo a lo que establezcan las ordenanzas respectivas. Nadie puede excusarse ni hacer renuncia sin causal legal, considérense como tales las siguientes:

1º.- La imposibilidad física o mental.

2º.- La mudanza de residencia de la ciudad donde ejerce la función.

3º.- Incompatibilidad con otras funciones.

4º.- Haber dejado de pertenecer al partido político que propuso su candidatura.

5º.- Haber pasado los setenta años de edad.

Art. 198º.- De forma.

BUSTI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Como ya lo hemos manifestado en otras oportunidades, me enorgullece poder afirmar que la reforma de la Constitución de Entre Ríos ejecutada en el año 2008, es un ejemplo de la voluntad de todos los convencionales, de compatibilizar los puntos en común y expresarlos en esa depurada síntesis desprovista de egoísmos, que trasciende del concepto de consenso.

De ahí la materialización de nuestros esfuerzos configure una norma progresista, cuyo amplio horizonte pretende dar respuesta a las apetencias y necesidades de todos los entrerrianos.

Todos sabemos, sin embargo, que con la sanción de este renovada Carta Magna hemos transitado sólo una porción de un largo camino. Se trata sin ninguna duda de la más importante, porque hemos echado las bases que se requieren para enfrentar, anhelamos, en las mejores condiciones posibles, una buena parte de lo que nos resta del siglo XXI. Pero ahora tenemos por delante el desafío de darle la forma reglamentaria que se requiere para su plena vigencia.

Y ninguno de nosotros querría que su aplicación integral pasara por las prolongadas postergaciones que aún hoy, continúa sufriendo la Constitución nacional de 1994.

Tal perspectiva está fuera de nuestro contexto. Eso ha quedado demostrado en todos los proyectos de reglamentación que han tenido su tratamiento y sanción en lo que va del actual período legislativo.

En ese marco, es que hoy me complace poner a vuestra consideración el proyecto de Régimen Municipal que vendría a reemplazar a nuestra conocida Ley Nro. 3.001.

Cabe dejar constancia de que durante los largos años de su prolongada existencia, esta ley fundamental para el funcionamiento de los Municipios entrerrianos ha dado eficiente cumplimiento a su cometido. Sin embargo con el correr de los tiempos ha debido recibir paulatinamente diversas enmiendas y modificaciones, con lo que ha sido inevitable que su texto fuese perdiendo el ordenamiento armónico que poseyera originalmente.

Por ende sería innecesario destacar que al diseñar el contenido de este proyecto, nos hemos esmerado en dotarlo de una estructura lo más orgánica posible, en beneficio de su mejor comprensión y utilización.

Cabe señalar que el mismo rescata en buena medida aquellas cuestiones fundamentales de la vieja ley que, desafiando el paso del tiempo, mantienen toda su entidad y validez y se compaginan con determinadas aspiraciones del nuevo texto constitucional.

Pero, obviamente, también incorpora y reglamenta todos los parámetros adicionales que contiene esta Constitución, por un parte en lo que atañe a la voluntad de garantizar a los Municipios una auténtica autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, y por la otra, en lo que respecta a la adopción de las nuevas pautas organizativas que delimitan los regímenes municipal y comunal.

Y en este marco nos hemos puesto al compás de los tiempos, incorporado aquellas técnicas que otorgan un mayor protagonismo a la democracia semidirecta y la participación social en la gestión municipal, asegurando de tal modo la mayor transparencia posible a la gestión de gobierno.

Cabe destacar por otra parte que sin perjuicio de la facultad de dictar su propia carta orgánica, que garantizan a las entidades municipales la Constitución y este proyecto de ley, hemos sido sumamente cuidadosos en lo concerniente a incorporarle todas las regulaciones que requiere el funcionamiento integral de un Municipio, tanto de orden institucional, como administrativo y financiero.

Esta medida de precaución se basa en la experiencia acumulada hasta aquí, en lo relativo al comportamiento anterior de la mayoría de los Municipios, ya que si bien poseían la facultad de dictar sus propias ordenanzas de contabilidad y financiera, en general han optado por utilizar supletoriamente la reglamentación provincial de contabilidad, pese a los inconvenientes y limitaciones que acarrearaba su implementación.

La finalidad en consecuencia es que esta norma sea una herramienta de utilidad general, tanto para los Municipios que no estén facultados o que no opten por la facultad de dictar sus propias cartas orgánicas, como para aquellos que terminen por aplicarla solamente en manera parcial.

Por ello es que les pido a mis pares su voto favorable a este proyecto, luego de que sea conscientemente debatido en las comisiones respectivas con todos los actores interesados.

Jorge P. Busti

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y Juicio Político y de Asuntos Municipales.

VII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 17.741)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Institúyese el año 2010 como “Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”, en virtud de que nuestro país celebrará el 25 de mayo venidero los 200 años de la revolución que iniciara el camino hacia su independencia.

Art. 2º.- Dispónese que la documentación oficial de los organismos del Estado provincial lleve inscripta como membrete la siguiente leyenda: “2010-Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”, a partir de la vigencia de la presente y durante todo el año 2010.

Art. 3º.- Invítase a los Municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

Art. 4º.- De forma.

BESCOS – HAIDAR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 25 de mayo de 2010 Argentina celebrará los 200 años de aquella Revolución que iniciara el camino hacia su independencia y que fue un proceso histórico que derivó en la ruptura de los lazos coloniales con España en 1810 y habilitó el camino hacia la Independencia de nuestro país en 1816.

La Revolución de Mayo inició el proceso de surgimiento del Estado Argentino que fue consolidado con la Declaración de la Independencia que tuvo lugar durante el Congreso de Tucumán el 9 de julio de 1816.

Si hacemos un repaso de lo que pasaba por aquellos días de 1810, debemos considerar que un grupo de patriotas, entre ellos Belgrano, Saavedra, Rodríguez Peña, Alberti y Paso, se venían reuniendo y gestando ideas revolucionarias.

El viernes 18 de mayo los patriotas se reunieron con Cornelio Saavedra, Jefe del Regimiento de Patricios, considerando que el momento de llevar a la acción sus ideas revolucionarias había llegado.

El sábado 19 de mayo se solicitó que, con la aceptación del Virrey Cisneros, fuera convocado un Cabildo Abierto para que deliberara el pueblo sobre su destino.

El domingo 20 de mayo los revolucionarios lograron que el Virrey aceptara convocar a Cabildo Abierto.

El lunes 21 de mayo los regidores recibieron por parte del Virrey Cisneros una autorización escrita por la que accedía a la voluntad popular de convocar a una sesión pública para el día siguiente, en la que se convocaría a la parte más representativa del vecindario.

El martes 22 de mayo se reunió el Cabildo Abierto con una afluencia de algo más de 200 personas donde las ideas revolucionarias patrióticas fueron expuestas y defendidas por el Dr. Juan José Castelli, quien resaltó los derechos del pueblo de Buenos Aires para ejercer su soberanía y poder tener un gobierno propio. Se realizó una votación, quedando el escrutinio para el día siguiente.

El miércoles 23 de mayo se realizó el escrutinio, con los siguientes resultados:

-155 votos a favor de la destitución del Virrey

-89 votos a favor de la continuidad del Virrey

-27 personas no votaron.

El jueves 24 de mayo el Cabildo dispuso la designación de una Junta de Gobierno presidida por el propio Cisneros, lo que causó agitación en la población agrupada en la Plaza.

El viernes 25 de mayo los cabildantes aceptaron la renuncia del Virrey y avalaron la integración de la Primera Junta de Gobierno presidida por Cornelio Saavedra, siendo sus secretarios Juan José Paso y Mariano Moreno y sus vocales Manuel Alberti, Manuel Belgrano, Juan José Castelli, Miguel de Azcuénaga, Domingo Matheu y Juan Larrea.

A partir de ese momento comienza el camino trazado hacia el Congreso de Tucumán en pos de lograr la independencia tan anhelada.

Este año 2010, en el que conmemoramos el Bicentenario de aquella gloriosa gesta, constituye una oportunidad para que todos los argentinos reflexionemos sobre nuestra historia y nos proyectemos hacia el futuro con conceptos claros sobre nuestra identidad y acerca de la importancia relevante de la inserción de nuestro país en el contexto latinoamericano y mundial.

Por ello solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

Daniel R. Bescos – Alicia C. Haidar.

VIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.742)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés legislativo el XX Encuentro Nacional de Profesores de Geografía, el XX Encuentro Nacional de Metodología en Enseñanza de la Geografía y V Jornadas Regionales de Turismo y Geografía. Organizado por el Centro Entrerriano de Profesores de Geografía, a realizarse los días 10, 11 y 12 de junio de 2010, en el Centro Cultural de la Vieja Usina de la ciudad de Paraná.

Art. 2º.- De forma.

KERZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Centro Entrerriano de Profesores de Geografía organiza el XX Encuentro Nacional de Profesores de Geografía, el XX Encuentro Nacional de Metodología en Enseñanza de la Geografía y V Jornadas Regionales de Turismo y Geografía.

Estas jornadas tienen como objetivos promover el intercambio de experiencias, conocimientos e información en el campo de la ciencia geográfica y del turismo.

Contribuir al mejoramiento de las estrategias de enseñanza de la Geografía en los diferentes niveles de la educación y fomentar la producción teórica del turismo como sostenimiento de los productos de desarrollo regional impulsados en nuestro país.

Durante el desarrollo de estas jornadas se aplicará la mecánica de presentación de ponencias de especialistas de diversos puntos del país y la realización de paneles con invitados especiales, entre ellos uno en representación de la Secretaría de Turismo de la Provincia y otro a la Secretaría de Turismo de Paraná y la Secretaría de Planificación del Municipio de la Capital provincial, para mostrar el potencial económico y de desarrollo de nuestra región.

El Centro Entrerriano de Profesores de Geografía ha sido sede de estos encuentros en cuatro oportunidades, movilizandando aproximadamente unos 600 especialistas de la Geografía, el Turismo y otras disciplinas del campo de las Ciencias Sociales, lo que significa una oportunidad para que la ciudad de Paraná se convierta en sede de debate e intercambio científico/intelectual además de una excelente ocasión de uso y ocupación de equipamiento e infraestructura turística lo que genera un movimiento económico sustantivo.

Las Jornadas se realizarán, los días 10, 11 y 12 de junio del corriente año 2010, en el Centro Cultural de la Vieja Usina, ubicado en calle Gregoria Matorras de San Martín 861 de la ciudad de Paraná.

Por lo antes expuesto, solicito a los Sres/as diputados/as la aprobación del presente proyecto de resolución, declarando de interés legislativo la realización de estas jornadas organizadas por el Centro Entrerriano de Profesores de Geografía, en el mes de junio del corriente año.

Jorge A. Kerz

IX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 17.743)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

COLEGIO DE INSTALADORES GASITAS DE ENTRE RÍOS

Art. 1º.- Créase el Colegio de Instaladores Gasistas de Entre Ríos que ejercerá el control de la profesión de los instaladores de segunda y tercera categoría, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, el Estatuto del Colegio de Instaladores

Gasistas que la misma sanciona, el Código de Ética Profesional y las normas complementarias que en consecuencia se dicten.

El Colegio de Instaladores Gasistas de Entre Ríos tendrá su sede central en Paraná o en la ciudad que en lo sucesivo disponga el Consejo Directivo.

DEL ESTATUTO DEL COLEGIO DE INSTALADORES GASISTAS DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I

Principios Generales

Art. 2º.- Los Títulos y/o Certificados de Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría, expedidos con validez nacional y en legal forma por la autoridad educacional de entidad oficial o privada correspondiente, tienen validez en todo el territorio provincial, acreditan idoneidad y habilitan para el ejercicio de la actividad, previa matriculación por parte de la/s distribuidora/s de gas en el marco de las normativas vigentes.

Art. 3º.- El ejercicio de la actividad de Instaladores Gasistas comprende las siguientes acciones:

- 1) Toda actividad pública o privada, dependiente o independiente, permanente o temporaria que participe en la instalación de gas natural: domiciliaria, obra pública y privada.
- 2) El ofrecimiento, contratación o prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de instalación de gas.
- 3) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas, que impliquen o requieran los conocimientos de instalación de gas natural en sus distintos tipos.
- 4) La docencia, investigación, experimentación, elaboración de nuevos métodos y técnicas, realización de ensayos y divulgación técnica y científica sobre asuntos de instalación de gas en cualquiera de sus manifestaciones.

Art. 4º.- Las Categorías de los Instaladores Gasistas son: Segunda y Tercera. Quedan comprendidos en la Segunda Categoría aquellos instaladores matriculados que podrán realizar instalaciones que no excedan las 50.000 (K cal/h) kilo/calorías por boca en baja presión sin límites de bocas y sin límites de unidades habitacionales.

Quedan comprendidos en la Tercera Categoría aquellos instaladores matriculados que podrán realizar instalaciones cuyo consumo no exceda las 50.000 (K cal/h) kilo/calorías por boca en baja presión y con capacidad hasta tres (3) unidades habitacionales con un solo servicio y hasta tres (3) bocas por unidad habitacional.

Art. 5º.- El ejercicio de la profesión de instaladores de gas estará sujeto, además al cumplimiento de las normas y/o reglamentos que al efecto dicte la Secretaría de Energía de la Provincia, en su carácter de autoridad de aplicación, en ejercicio del poder de policía, debiendo el Colegio de Instaladores Gasistas de Entre Ríos proporcionar toda información relativa a sus miembros que se vincule con el normal funcionamiento de la actividad de instalaciones de gas natural en sus diferentes manifestaciones.

CAPÍTULO II

De la Matriculación

Art. 6º.- El Ente Nacional Regulador de la Energía -ENARGAS- dispone que las licenciatarias de la distribución, serán las encargadas de matricular a los instaladores gasistas de segunda y tercera categoría.

El Colegio de Instaladores Gasistas de Entre Ríos conformará una mesa de enlace con la/las distribuidoras de gas de la provincia de Entre Ríos en su carácter de licenciataria/s para llevar un registro de los matriculados.

Art. 7º.- El Colegio llevará un legajo de cada Instalador matriculado, en que constarán: los datos de identidad, títulos profesionales, antecedentes acumulados, empleo o función desempeñados, domicilios, sus traslados y todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Colegiados

Art. 8º.- Son derechos específicos de los Colegiados:

- 1) Ejercer la profesión libremente, conforme a las modalidades y normas establecidas en la presente ley.
- 2) Recibir retribuciones justas y equitativas por su trabajo profesional, conforme a las normas de aplicación.

- 3) Recibir premios o menciones especiales por labores realizadas o actos de mérito que resulten en beneficios para los intereses de la comunidad, de la Provincia o del Colegio de Instaladores Gasistas:
- 4) Solicitar la suspensión o cancelación de su Matrícula Profesional:
- 5) Acogerse a los beneficios previsionales, conforme a las normas vigentes.
- 6) Elegir y ser elegido en elecciones internas de cualquier naturaleza que convoque el Colegio.
- 7) Solicitar convocatorias a asambleas en los modos y formas establecidas en la presente ley, su reglamentación y normas complementarias y participar en las mismas con voz y voto.
- 8) Asistir a las reuniones de directorio que no tengan carácter de reservadas.
- 9) Interponer ante las autoridades del Colegio y la Justicia los recursos previstos en la presente ley y demás normas vigentes.
- 10) Ser defendido por el Colegio en aquellos casos en que sus derechos profesionales o de propiedad intelectual, derivados del ejercicio profesional, resulten lesionados.
- 11) Utilizar los servicios y dependencias que para beneficio general de sus matriculados establezca el Colegio.

Art. 9º.- Son obligaciones de los Colegiados:

- 1) Cumplir las disposiciones legales, las normas de ética profesional y sus deberes profesionales.
- 2) Acatar las resoluciones del directorio, de las asambleas y las sanciones disciplinarias que se les hubieren impuesto.
- 3) Abonar puntualmente los aportes, derechos y cuotas de cualquier naturaleza que se establezcan para el sostenimiento y cumplimiento de los fines del Colegio.
- 4) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio, como así también el cese o reanudación de su actividad profesional.
- 5) Denunciar ante el Colegio los casos de su conocimiento que configuren prima facie ejercicio ilegal de la profesión.
- 6) Evitar actitudes o conductas que puedan causar menoscabo a los bienes materiales del Colegio o que impliquen desprestigio para la entidad o sus autoridades, o que de alguna manera se opongan o resulten contrarios a los fines de la institución
- 7) Prestar colaboración, cuando esta sea requerida por las autoridades del Colegio o autoridades públicas, cuando ésta esté en función del bien de la comunidad.
- 8) Actuar en el marco de las normas que rigen el ejercicio profesional
- 9) Presentar la documentación que le sea requerida en el marco de las reglamentaciones vigentes y de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DEL COLEGIO DE INSTALADORES GASISTAS

SECCIÓN PRIMERA

Funciones y Atribuciones

Art. 10º.- El Colegio de Instaladores Gasistas de Entre Ríos tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- 1.- Revisar y difundir el listado de matriculados como Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría de la Provincia de Entre Ríos
- 2.- Ejercer la representación de los Instaladores Gasistas de la Segunda y Tercera Categoría
- 3.- Delimitar la incumbencia profesional ante las autoridades competentes.
- 4.- Defender el derecho de sus colegiados al libre ejercicio de la profesión en el marco de las normativas vigentes.
- 5.- Integrar las mesas evaluadoras de los futuros matriculados junto a la/s distribuidora/s de gas de la provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación
- 6.- Fomentar el espíritu de solidaridad entre los instaladores y el compromiso con la actividad
- 7.- Realizar actividades tendientes a la concientización de usuarios e instaladores, acerca de la necesidad de encuadrar la actividad en el marco de las reglamentaciones vigentes.
- 8.- Sancionar el Código de Ética Profesional.
- 9.- Dictar su propio reglamento de funcionamiento y demás normas complementarias, necesarias para su funcionamiento.
- 10.- Ejercer el poder disciplinario sobre sus miembros conforme a lo establecido en la presente ley, Reglamento de Ética y demás reglamentaciones correspondientes.
- 11.- Propender al mejoramiento de todos los aspectos inherentes al ejercicio de la profesión.
- 12.- Denunciar la competencia desleal

- 13.- Requerir informes a los poderes públicos del Estado provincial, Entes Autárquicos y Descentralizados, Municipios y Comunas
- 14.- Colaborar con los poderes públicos con el objeto de ampliar las finalidades sociales de la actividad profesional.
- 15.- Promover acciones legales en defensa de su patrimonio y de los intereses profesionales.
- 16.- Intervenir en situaciones que afecten a sus colegiados.
- 17.- Actuar en mediaciones, arbitrajes y toda instancia que beneficie a sus colegiados.
- 18.- Administrar los bienes que constituyen su patrimonio y fijar su presupuesto anual.
- 19.- Adquirir bienes, aceptar donaciones y legados.
- 20.- Celebrar contratos y convenios que beneficien los intereses colectivos de los colegiados.
- 21.- Establecer el monto y la forma de percepción de los aportes a efectuar por los matriculados que decidan colegiarse
- 22.- Colaborar con las instituciones educativas en la elaboración de planes de estudios y definición de los objetivos de las carreras que tengan relación con la instalación de gas en sus diversas formas.
- 23.- Interactuar con las instituciones educativas oficiales y privadas y organizaciones de la sociedad civil en lo atinente a la actualización permanente y a la capacitación en el marco de los avances técnico-científicos
- 24.- Promover la publicación de diferentes materiales inherentes a la actividad
- 25.- Organizar y sostener centros de estudios especializados
- 26.- Integrar entidades profesionales de segundo y tercer grado, del ámbito provincial o nacional
- 27.- Promover vínculos con otras instituciones del país y del extranjero
- 28.- Promover acciones tendientes a asegurar a sus miembros adecuada cobertura de seguridad social y previsional.
- 29.- Promover la creación de instituciones de ayuda mutua.
- 30.- Promover toda modificación de la presente ley y del Estatuto en el marco del mandato de los Colegiados.

SECCIÓN SEGUNDA

Órganos del Colegio de Instaladores Gasistas de Entre Ríos

Art. 11º.- Integran el Colegio los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea
- 2) El Consejo Directivo
- 3) La Mesa Ejecutiva
- 4) El Tribunal de Disciplina
- 5) La Comisión Revisora de Cuentas

De Las Asambleas

Art. 12º.- Las Asambleas tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea Ordinaria será convocada en la fecha y forma que establece el reglamento.

Art. 13º.- Corresponde a La Asamblea Ordinaria

- 1) Celebrar su reunión anual.
- 2) Considerar la memoria y balance del ejercicio.
- 3) Elegir a los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas.
- 4) Proclamar a los electos
- 5) Determinar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 14º.- Convocatoria a Asamblea Extraordinaria.

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo, toda vez que algún asunto de especial interés lo requiera, con una antelación no menor a 7 (siete) días hábiles.

Podrán ser igualmente convocadas, previa solicitud por escrito, del al menos el veinte por ciento (20%) de los miembros del Colegio.

Art. 15º.- Corresponde a la Asamblea Extraordinaria:

- 1) Proponer la modificación de la Ley Orgánica, con el voto favorable de los dos tercios de los presentes.
- 2) Sancionar y/o modificar el Código de Ética, con el voto favorable de los dos tercios de los presentes.
- 3) Actuar en el marco de las disposiciones de la presente ley.

4) Remover a miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Disciplina por conducta grave o inhabilidad manifiesta en el desempeño de sus funciones.

5) Designar a miembros honorarios del Colegio.

6) Modificar el monto de los aportes ordinarios y extraordinarios.

7) Aprobar la adquisición, enajenación, alquiler o venta de bienes inmuebles.

8) Toda otra cuestión que le fuera específicamente asignada de conformidad con las disposiciones de la presente ley y los objetivos del Colegio.

Art. 16º.- Podrán votar en las Asambleas todos los colegiados de y en la Provincia que se encuentren al día con la/las cuotas exigidas por el Colegio.

Art. 17º.- El quórum se constituirá con un tercio del número de colegiados, inscriptos en la matrícula, con derecho a voto. Pasadas dos (2) horas de la hora fijada por convocatoria para el inicio de la asamblea, la misma se constituirá con los colegiados presentes.

Art. 18º.- La convocatoria a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se efectuará por circular dirigida a los colegiados, y por medio de la publicación en el Boletín Oficial y en medios de circulación masiva tanto escritos como radiales y televisivos.

Art. 19º.- Constituida la Asamblea, la misma será presidida en forma previsional por el Presidente con asistencia del Secretario, quien de inmediato solicita a los presentes que elijan el Presidente y Secretario de la Asamblea y dos (2) colegiados para suscribir el acta, inmediatamente se procederá al tratamiento del orden del día. El acta será refrendada por todos los presentes.

Art. 20º.- Las decisiones en las Asambleas Ordinarias se adoptarán con el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Las decisiones en las Asambleas Extraordinarias se adoptarán por simple mayoría.

En caso de empate, se resuelve con el voto del presidente.

Art. 21º.- El funcionamiento de las Asambleas se regirá supletoriamente, hasta tanto se elabore el propio, por el reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos.

Del Consejo Directivo

Art. 22º.- El Consejo Directivo estará integrado por ocho (8) miembros, serán elegidos en Asamblea Ordinaria por un período de dos años de mandato, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva sola una (1) vez. Los cargos son Ad-Honorem.

Art. 23º.- El Consejo Directivo estará integrado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, cinco (5) Vocales titulares y dos (2) Vocales suplentes.

El quórum se conformará con la mitad más uno de sus miembros titulares. Las resoluciones se adoptará por mayoría simple, en caso de empate el presidente votará nuevamente.

Art. 24º.- Los miembros del Consejo Directivo cumplirán los siguientes requisitos:

1) Mayoría de edad.

2) Matriculado en la provincia con dos años de antigüedad.

3) Libre deuda con el Colegio.

4) No haber sido objeto de sanciones, los dos años anteriores al desempeño del cargo, por parte del Tribunal de Disciplina.

5) No estar sometido a proceso criminal o condenado por hechos o actos que configuren delitos establecidos en el Código Civil y en el Código Penal.

Art. 25º.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente.

En caso de impedimento justificado del Vicepresidente, por un lapso mayor a los tres (3) meses, o en caso de muerte, incapacidad, inhabilitación, faltando más de un año de la finalización del mandato, el Consejo Directivo está facultado a convocar a Asamblea Extraordinaria con el objeto de elegir nuevo presidente. El plazo del mandato, en este caso, durará hasta el vencimiento del término originario.

En caso de muerte, incapacidad o inhabilitación del Secretario, asumirá el Vocal que al efecto designe de su seno el Consejo Directivo. De igual forma se procederá respecto del Tesorero.

Los Vocales serán reemplazados por los Vocales Suplentes.

Art. 26º.- El Consejo Directivo designará un asesor- colaborador, matriculado en la Primera Categoría de Instalador Gasista de la Provincia de Entre Ríos.

Sus funciones durarán igual período de tiempo que el de las autoridades del Colegio, serán ad-honorem y su designación estará refrendada por Asamblea Extraordinaria.

Deberá cumplir con los requisitos del Artículo 43º de la presente, siendo los incisos 1, 2 y 3 de cumplimiento con su propio Colegio.

Art. 27º.- El Consejo Directivo sesionará, como mínimo, cuatro (4) veces al año.

Los miembros del Consejo Directivo justificarán, en tiempo y forma sus inasistencias, las que no sean debidamente justificadas quedará a criterio del Consejo Directivo su justificación.

Art. 28º.- El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del Colegio de Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría de la Provincia de Entre Ríos. Podrá actuar ante la justicia mediante apoderado. Firmará los documentos e instrumentos públicos y privados propios de su función conjuntamente con el Secretario o Tesorero, según corresponda. Adoptará todas las resoluciones de emergencia, dando cuenta de ello al Consejo Directivo en su reunión inmediata posterior a la toma de la decisión.

Art. 29º.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Contar con un registro de matriculados por la/s Empresas Distribuidora/s de Gas en la provincia.
- 2) Realizar toda gestión en el marco de sus atribuciones que tiendan a generar la voluntad de colegiarse a los matriculados de segunda y Tercera Categoría
- 3) Realizar el contralor del ejercicio profesional en el marco de las disposiciones legales vigentes que regulan la actividad de los Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría.
- 4) Diseñar estrategias para combatir el ejercicio ilegal de la actividad de los Instaladores Gasistas en todas sus formas.
- 5) Promover la defensa de los Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría en relación con sus derechos y garantías profesionales gremiales.
- 6) Hacer cumplir a los colegiados con el pago de la/s cuota/s.
- 7) Sancionar los reglamentos internos que fueren necesarios para el cumplimiento pleno de las funciones del Colegio y de los órganos que lo componen.
- 8) Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias en los casos autorizados por la presente ley y redactar el correspondiente orden del día.
- 9) Proponer valores de aranceles de referencia.
- 10) Sugerir el monto de remuneraciones a percibir por aquellos Instaladores que se desempeñen en relación de dependencia.
- 11) Nombrar y remover al personal dependiente del Colegio
- 12) Otorgar poderes, designar comisiones para todos los fines especiales de la institución y delegados que representen al Colegio en diferentes eventos o acontecimientos.
- 13) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal de Disciplina.
- 14) Realizar toda gestión en el marco de sus atribuciones que tiendan al óptimo cumplimiento de los fines del Colegio.

De la Mesa Ejecutiva

Art. 30º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 31º.- Son obligaciones de la Mesa Ejecutiva:

- 1) Ejecutar las resoluciones, trámites y asuntos de diversa naturaleza en el marco de las facultades otorgadas por el Consejo Directivo.
- 2) Informar regularmente de todo lo actuado al Consejo Directivo.
- 3) Someter a la aprobación del Consejo Directivo todas las decisiones adoptadas durante el tiempo transcurrido entre dos (2) sesiones de este cuerpo orgánico.
- 4) Reunirse, al menos una vez por mes en el lugar que la misma determine
- 5) Contar con dos (2) de sus miembros para conformar el quórum
- 6) Aprobar sus resoluciones con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Del Tribunal de Disciplina

Art. 32º.- EL Colegio de Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría de la Provincia de Entre Ríos tiene el poder disciplinario sobre sus miembros, que ejercerá a través del Tribunal de Disciplina, sin perjuicio de las atribuciones de las Empresas de Gas de Entre Ríos y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieren alcanzarles.

Art. 33º.- El Tribunal de Disciplina estará integrado por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes. En su primera reunión el Tribunal designará de su seno al Presidente.

Para el funcionamiento del Organismo formará quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por la mayoría absoluta. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

El cargo de miembro del Tribunal de Disciplina es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo en el Colegio de Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría de la provincia de Entre Ríos.

Art. 34º.- Son causas o faltas susceptibles de sanciones al colegiado:

- 1) El incumplimiento de los enunciados del Artículo 9º.
- 2) Retardo o negligencia frecuente en el incumplimiento de las obligaciones profesionales
- 3) Violación de las normas de ética profesional establecidas en el reglamento.
- 4) Condena criminal por delito doloso.
- 5) Infracción encubierta o manifiesta a las disposiciones sobre aranceles o a las reglas de la sana competencia profesional.
- 6) Contravención a las disposiciones de las leyes, decretos, reglamentos y normas que regulen el ejercicio de la profesión de instalación de gas.
- 7) Incumplimiento de la reglamentación del Colegio.

Art. 35º.- Las sanciones tendrán carácter gradual y podrán ser aplicadas las siguientes:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Amonestación.

Art. 36º.- Sin perjuicio de la sanción disciplinaria, el infractor quedará inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina durante el tiempo que establece el Artículo 43º inciso 4.

Art. 37º.- Los trámites disciplinarios se iniciarán ante el Consejo Directivo del Colegio de instaladores Gasistas de Entre Ríos, por denuncia o de oficio por resolución del propio organismo.

La denuncia podrá ser presentada por el agraviado, por un colegiado, por simple comunicación de magistrados judiciales o por denuncia de autoridades administrativas del Estado Provincial, Municipio y/o Comunas.

Art. 38º.- Presentada la denuncia contra un matriculado, el Consejo Directivo podrá requerir explicaciones al recurrente y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria.

Si hubiere lugar a la misma, la resolución expresará el motivo y pasará las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el cual actuará de acuerdo al reglamento, garantizando el derecho a defensa así como también la celeridad y seriedad del proceso.

Si se tratare de un miembro del Consejo Directivo, las actuaciones pasarán automáticamente al Tribunal de Disciplina. La resolución del tribunal deberá fundamentarse y comunicarse inmediatamente al Consejo Directivo.

Art. 39º.- Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse o ser recusados por las causas enumeradas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. En caso de excusación, recusación, impedimento, licencia, renuncia o vacancia de alguno de sus miembros, el Tribunal se integrará con el primer suplente de la lista.

Art. 40º.- Sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento interno que dicte al efecto el Consejo Directivo, llegada una denuncia a conocimiento del Tribunal, el cuerpo deberá:

- 1) Notificar en forma fehaciente al colegiado involucrado sobre los antecedentes de la formación de la causa en su contra, con entrega de las copias correspondientes.
- 2) Citar al colegiado involucrado para que en el plazo de diez (10) días hábiles comparezca a ejercer su defensa y a ofrecer prueba, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones en rebeldía.
- 3) Aplicar en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos previstas para el juicio sumario.

Art. 41º.- Las acciones disciplinarias caducarán al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el trámite disciplinario tenga su origen en una sentencia criminal condenatoria, el citado término de caducidad empezará a contarse desde el momento que la sentencia haya quedado firme.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 42º.- La Comisión Revisora de Cuentas se integra con dos (2) miembros titulares y un (1) miembro suplente.

Art. 43º.- Son obligaciones de la Comisión Revisora de Cuentas.

- 1) Controlar el patrimonio del Colegio.
- 2) Controlar periódicamente los libros y toda documentación contable del Colegio.
- 3) Informar a la Asamblea Ordinaria respecto de los balances presentados.

4) Hacer observar y cumplir fielmente todas las disposiciones legales vigentes en relación con el control patrimonial.

5) Comunicar al Consejo Directivo y al Tribunal de Disciplina, a sus efectos, toda irregularidad cometida en el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes con relación al manejo de fondos y/o bienes.

SECCIÓN TERCERA

De los Recursos

Art. 44º.- El Colegio de Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría de la Provincia de Entre Ríos dispondrá de los siguientes recursos:

- 1) Nómina de matriculados.
- 2) Cuota/s de los Colegiados Voluntarios.
- 3) Aranceles por servicios que preste el Colegio a matriculados o terceros.
- 4) Multas y/o recargos de intereses de cualquier naturaleza.
- 5) Cuotas extraordinarias que se impongan a los matriculados.
- 6) Donaciones, subsidios o legados

Los ingresos previstos en los incisos 2 y 5 deberán ser aprobados por Asamblea en el marco del reglamento vigente al momento de su realización.

CAPÍTULO V

Disposiciones Transitorias

Art. 45º.- Una vez promulgada la presente ley, la Dirección Provincial del Trabajo comunicará, dentro del término de ciento veinte días (120) a los Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría inscriptos en la nómina de la/s Distribuidora/s de Gas de Entre Ríos, de la convocatoria a Asamblea con el siguiente objeto:

- 1) Confección de un padrón provisorio.
- 2) Convocatoria a Asamblea constitutiva del Colegio.
- 3) Adecuar su funcionamiento a los estatutos que conforman esta ley.
- 4) Elegir las autoridades en el marco de la presente ley.
- 5) Fijar los derechos de aportes de los matriculados, los cuales serán voluntarios.
- 6) Designar dos (2) asambleístas para firmar el acta de la Asamblea.

Art. 46º.- De forma.

KERZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La creación del Colegio de Instaladores Gasistas de la Provincia de Entre Ríos responde a la necesidad de nuclear a quienes se dedican a esta actividad, ejerciendo el control de las actividades de los instaladores, estableciendo para con ellos y conjuntamente con las distribuidoras de gas el control que presupone el otorgamiento de la matrícula por parte de éstas. Encarando desde el estamento institucional una tarea de perfeccionamiento y capacitación permanente que asegure a la comunidad toda, la prestación de un servicio de mayor calidad profesional en tareas, en que, por el riesgo intrínseco que entrañan, se requiere cada vez más, una prestación personalizada y responsable.

El Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS- dispone, desde 1992, que las Licenciatarias de Distribución tendrán a su cargo la habilitación de las matrículas para todos aquellos instaladores de gas de las denominadas Segunda y Tercera Categoría que hayan cumplido con los planes de estudio vigentes y cuenten con la titulación y/o certificación correspondiente al momento de solicitar su matriculación, expedida por el establecimiento educativo interviniente, con reconocimiento oficial.

En esta Institución van a colegiarse aquellos instaladores gasistas de segunda y tercera categoría egresados de instituciones educativas públicas, públicas de gestión privada y/o particular que apliquen el plan de estudios vigente a los efectos y asimismo expidan títulos y/o certificados cuya validez tenga reconocimiento oficial. Así como también aquellos que hayan obtenido su titulación de organismos no gubernamentales, asociaciones civiles, etc. siempre y cuando apliquen el plan de estudios vigente y el título que expidan cuente con reconocimiento oficial.

Se han establecido estas categorías en relación con las incumbencias existentes en las normativas nacionales y provinciales. Se pretende además, constituir con ello un escalafón que al mismo tiempo les permitirá a los Instaladores una jerarquización de sus tareas.

El plan de estudios que incorpora a instaladores de segunda y tercera Categoría está orientado a dar respuesta a auténticas necesidades de los usuarios de gas natural, facilitando una equilibrada relación entre los requerimientos de distintos tipos de instalaciones de gas que se verifican en todo el territorio nacional y las reales posibilidades de prestación disponibles en las poblaciones más alejadas de los centros urbanos.

El Colegio de Instaladores además de brindar la posibilidad de actualización permanente, será integrante de las mesas evaluadoras de los futuros matriculados, con participación en criterios reglamentarios, constituyendo una mesa de enlace permanente con la/s distribuidora/as de gas de la provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación, en carácter de responsables, el primero de la matriculación y el segundo de la formación de los futuros matriculados y del otorgamiento y reconocimiento de títulos.

Contará además con un veedor-colaborador-asesor, cuyo requisito será ser Instalador Matriculado de Primera Categoría.

Será atribución del Colegio de Instaladores Gasistas de la Provincia de Entre Ríos la constitución de un Tribunal de Ética y Disciplina con el fin de trabajar en aspectos esenciales que hacen a la prestación del servicio por parte de los matriculados como también la conducta a seguir en el ejercicio de la actividad, previo conocimiento de las pautas establecidas en cuestiones disciplinarias, sin perjuicio de las atribuciones de las distribuidoras de gas.

Todas las acciones que el Colegio realice serán en el marco de una política de regulación de la actividad de los matriculados, estimulándolos a una actualización permanente, a un ejercicio responsable de la actividad, en articulación con la/s distribuidora/s de gas de la provincia de Entre Ríos, el Consejo General de Educación y cualquier otro organismo que a futuro tenga incumbencia en el trabajo realizado por los instaladores gasistas de segunda y tercera categoría.

El Colegio debe encarar una política de concientización a los usuarios, en cuanto a la exigencia de la presentación de la matrícula a los instaladores, así como también las normas vigentes que rigen en la materia, sobre instalaciones de gas, las cuales serán de conocimiento público.

El Colegio tendrá sede en la ciudad de Paraná, pudiendo, a criterio de sus autoridades, fijar una sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, dado que esto posibilitaría una mejor atención a los matriculados y hacer más efectivas las funciones y actividades del Colegio.

En el marco de estos fundamentos presentamos este proyecto de ley de creación de un Colegio de Instaladores Gasistas de Segunda y Tercera Categoría, resaltando la necesidad de otorgar a los instaladores gasistas un cuerpo de normas que regulen su actividad, instándolos a la actualización permanente, a la continuidad de estudios superiores, a un ejercicio responsable de su actividad en un marco ético, acorde a los requerimientos y a la complejidad técnica de la actividad que realizan.

El presente proyecto de ley está pensado no sólo para los instaladores de segunda y tercera categoría, carentes en la actualidad de una institución que los agrupe, sino también para los usuarios que habitan en nuestra provincia, concibiendo a usuarios e instaladores como sujetos de derecho. Los primeros de recibir un servicio de calidad prestado por personal idóneo, con el respaldo de una institución legalmente constituida y los segundos con derecho a ejercer la actividad, a recibir actualización permanente y a la organización colectiva en el marco de una organización, en este caso "El Colegio".

En el marco de estos fundamentos, solicito a los Sres/as. diputados/as la aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge A. Kerz

—A la Comisión de Legislación General.

X

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.744)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Repudiar enérgicamente la decisión del Reino Unido de Gran Bretaña de pretender dar inicio a perforaciones destinadas a la extracción de petróleo y gas en aguas aledañas a las Islas Malvinas, por considerar que lesiona los derechos de la República Argentina y su soberanía sobre esos recursos.

Art. 2º.- Repudiar asimismo este tipo de actitudes por parte del gobierno británico, toda vez que violen resoluciones emanadas de organismos de las Naciones Unidas y que establecen no realizar modificaciones unilaterales en la región.

Art. 3º.- Expresar la convicción de que la República Argentina debe seguir defendiendo los legítimos derechos de su soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, como así también sobre los espacios marítimos circundantes.

Art. 4º.- Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

Art. 5º.- De forma.

BESCOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

28 años han pasado desde que Argentina y Gran Bretaña se enfrentaran en una guerra por el Archipiélago del Atlántico Sur.

En 74 días de combate murieron más de 600 soldados argentinos.

No hemos podido borrar aquellos recuerdos de nuestras mentes y de nuestros corazones.

La causa de ese enfrentamiento armado fue la lucha por la soberanía sobre el archipiélago que, cabe recordar, fue tomado por la fuerza en 1833 y dominado desde ese entonces por el Reino Unido, situación nunca aceptada por la República Argentina que sigue reclamando sus derechos sobre las islas por considerarlas parte integral de su territorio, que las incluye como parte de su provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Esta zona está dotada de innumerables recursos, sobre todo pesqueros. Pero es la posibilidad de encontrar hidrocarburos es lo que la hace más codiciada.

Expertos consideran que las Islas Malvinas están en capacidad de producir hasta 60 mil millones de barriles de petróleo de alta calidad. Si eso fuera así, el territorio insular se convertirá en una de las mayores reservas de combustible del mundo.

La decisión de iniciar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en el área de nuestra plataforma continental por parte del Gobierno británico, constituye una nueva acción unilateral por parte del mismo, violando numerosas resoluciones de Naciones Unidas que ambos países se han comprometido respetar.

La Resolución 31/49 "Cuestión de las Islas Malvinas" en su punto 2. "Expresa su reconocimiento por los continuos esfuerzos realizados por el Gobierno de la Argentina, conforme a las decisiones pertinentes de la Asamblea General, para facilitar el proceso de descolonización y promover el bienestar de la población de las Islas".

Su punto 3. versa: "Pide a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que aceleren las negociaciones relativas a la disputa sobre soberanía, según se pide en las Resoluciones 2.065 (XX) y 3.160 (XXVIII) de la Asamblea General;"

En su punto 4. "Insta a las dos partes a que se abstengan de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras las Islas están atravesando por el proceso recomendado en las resoluciones arriba mencionadas;"

Por ello y, considerando menester que esta Honorable Cámara exprese su repudio a estas decisiones unilaterales por parte de Gran Bretaña y, teniendo en cuenta que resulta necesario la reafirmación de nuestra soberanía sobre este territorio que nos pertenece por

razones históricas y geográficas y que nos fuera usurpado, solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Daniel R. Bescos

XI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.747)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Sr. Gobernador de la provincia de Entre Ríos, doctor Sergio Daniel Urribarri, implemente las medidas necesarias para eximir de Impuesto Inmobiliario Provincial e Ingresos Brutos Provinciales, según corresponda, a las propiedades afectadas por el fenómeno meteorológico acontecido el martes 12 de enero del 2010 en la ciudad de Gualeguay, durante el período fiscal 2010.

Art. 2º.- El área, declarada de desastre por el Concejo Deliberante de la comuna, podrá ser determinada a partir de los datos que surgen del relevamiento oportunamente realizado por el DEM de Gualeguay y del Centro Económico Gualeguay, constando en este último, las unidades económicas damnificadas por el tornado.

Art. 3º.- Remítase copia de la presente resolución al Centro Económico Gualeguay, sito en planta baja Edificio Plaza, Gregorio Morán y Monte Caseros. Te. 03444 – 423091.

Art. 4º.- De forma.

JODOR

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Nuestra provincia ha sido foco, durante prácticamente toda la temporada estival, de fenómenos meteorológicos atípicos para la época, que han provocado innumerables pérdidas económicas, evacuados, viviendas y asfalto deteriorado, etc.

Gualeguay no ha sido la excepción, es de público conocimiento que además de copiosas lluvias y fuertes tormentas, que provocaron inundaciones incluso dentro de los bulevares. En la madrugada del 12 de enero fue azotada por un tornado que arrasó con todo lo que estaba en pie, árboles, cables, viviendas, negocios, etc., en la zona norte, dejando a buena parte de la ciudad por varios días sin agua, luz ni teléfono.

En sesión extraordinaria el Concejo Deliberante de la ciudad declaró mediante ordenanza “Zona de Desastre”, el área afectada.

Es por ello, que entiendo imperioso que desde ésta Cámara se sancione el presente proyecto, como una medida paliativa, que intenta dar respuesta a los múltiples pedidos de vecinos que esperan del Estado provincial una contestación favorable a sus reclamos, que les permita reconstruir, en la medida de lo posible, lo que han perdido.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares, la aprobación de ésta resolución.

José S. Jodor

XII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 17.749)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Sobre las competencias y responsabilidades que posee la Unidad Ejecutora Provincial en las obras gestionadas en el marco del Programa de Mejoramiento de Barrios (PROMEBA) dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.

Segundo: Las acciones emprendidas por la Unidad Ejecutora provincial en las distintas fases que involucraron las obras realizadas en el Barrio Anacleto Medina Norte y Santa Rita, adjudicadas en abril de 2008 a la Empresa Luis Losi S.A. por un monto de: pesos quince millones, setecientos once mil, setecientos veintiuno con 87/100 (\$ 15.711.721,87).

Tercero: Las causales que originaron los siniestros ocurridos en parte de las obras (según se observa en fotografías adjuntas) y los cursos de acción tendientes a remediar tales desperfectos.

ZACARÍAS – MAIER – DÍAZ.

Material adjunto



–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.750)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Expresar la adhesión a la Campaña de Salud Pulmonar que se acordó en el Foro Internacional de Enfermedades Respiratorias con la declaración del 2010 como “Año del Pulmón”, con el objeto de integrar la agenda de concienciación sobre la importancia que tiene para la vida el cuidado de la salud pulmonar y la consecuente necesidad de reducir el hábito tabáquico, por estar comprobado que es ésta, la causa más importante de desarrollo de enfermedades respiratorias evitables.

Art. 2º.- Aconsejar al Poder Ejecutivo de la provincia de Entre Ríos para que a través del Consejo General de Educación, con el auxilio del Comité de Docencia e Investigación de la Asociación Argentina de Medicina Respiratoria y en coordinación con el programa “Entre Ríos Libre de Humo de Tabaco” se desarrollen de manera estable y permanente en el alumnado de la provincia de Entre Ríos, charlas informativas sobre los perjuicios que generan en la salud respiratoria el hábito de fumar. Además de que se implementen los programas gratuitos, previstos en la Ley Nro. 9.862, destinados a las personas que poseen el hábito de fumar y quieren abandonarlo.

Art. 3º.- Enviar copia de la presente resolución al Poder Ejecutivo de la provincia de Entre Ríos, al Consejo General de Educación de la provincia de Entre Ríos, al Comité de Docencia e Investigación de Paraná de la Asociación Argentina de Medicina Respiratoria, y al Programa “Entre Ríos Libre de Humo de Tabaco” dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la provincia de Entre Ríos.

Art. 4º.- De forma.

ZACARÍAS – MAIER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos se hizo eco de los permanentes llamados que hacen a todos los gobiernos los Organismos Nacionales e Internacionales dedicados a promover la Salud Respiratoria, sobre la necesidad de mejorar la calidad del aire que respiramos para lograr reducir el desarrollo de enfermedades respiratorias, especialmente las provenientes de causas evitables, como son las generadas por el hábito tabáquico, a través de la sanción y promulgación de la Ley Nro. 9.862 “Entre Ríos Libre de Humo de Tabaco”.

Esta ley significó una acción de trascendente importancia para lograr en Entre Ríos erradicar de los ambientes cerrados el humo de tabaco, redundando este hecho en una mejor calidad de vida para todos los entrerrianos. Pero esta ley representa sólo una acción inicial, que requiere para alcanzar sus objetivos de otras acciones de campañas que permitan generar conciencia en toda la población, especialmente en niños y jóvenes, de la importancia que tiene para alcanzar una mejor calidad de vida, el hecho de no adquirir el hábito de fumar.

Estas campañas requeridas por la Ley Nro. 9.862 están en directa relación con el espíritu de la declaración del Foro Internacional de Enfermedades Respiratorias, el que por razones del constante aumento de casos de personas con enfermedades respiratorias, ha decidido poner en alerta, con tal declaración, a todos los gobiernos del mundo, para que incorporen en sus agendas, acciones destinadas a reducir el hábito tabáquico, por estar científicamente comprobado que es éste, la principal causa de la generación, entre otras, de enfermedades respiratorias.

Queremos que sea el 2010 declarado “Año de la Salud Pulmonar”, el año en que se impulsen desde el Gobierno de nuestra provincia las acciones necesarias para reducir los casos de enfermedades respiratorias, advirtiendo a la población entrerriana, a través de campañas eficaces, destinadas a evitar que los jóvenes se inicien en el hábito de fumar y de alentar a las personas que tienen el hábito de fumar a que es posible e importante dejar de hacerlo, no sólo para su propio bien, sino también para el de sus familias y de la sociedad toda.

Para llevar a cabo tales campañas es oportuno se instrumenten a través del Consejo General de Educación en colaboración con el Comité de Docencia e Investigación de la Asociación Argentina de Medicina Respiratoria, charlas informativas sobre los perjuicios que produce en la salud el humo de tabaco, además, que se pongan en vigencia a través del programa "Entre Ríos Libre de Humo de Tabaco" el desarrollo de programas gratuitos para que quienes poseen el hábito de fumar y quieren, puedan dejar de hacerlo.

Por ello, señor Presidente y señoras y señores diputados, solicitamos la aprobación del presente proyecto de resolución.

Juan D. Zacarías – Jorge F. Maier.

XIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.751)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Expresar el agradecimiento al Ejército Argentino "Escuadrón Blindado II de la ciudad de Paraná" por el apoyo brindado a la comunidad a través de la formación de un centro de evacuados utilizando sus instalaciones y prestando la generosa contención humana a las familias y niños que debieron ser evacuados por las crecientes de los arroyos que recorren la ciudad, hasta tanto puedan regresar a sus hogares.

Art. 2º.- Enviar copia de la presente resolución con sus fundamentos, a la Ministra de Defensa de la República Argentina, y al Escuadrón Blindado II del Ejército Argentino en la ciudad de Paraná, al Poder Ejecutivo de Entre Ríos, y al Poder Ejecutivo Municipal de la ciudad de Paraná.

Art. 3º.- De forma.

ZACARÍAS – MAIER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es oportuno valorar la permanente disposición que en nuestra naciente democracia el Ejército Argentino muestra tener a través de los distintos órganos que lo componen para prestar a la ciudadanía argentina a través de gestos concretos y cada vez que las circunstancias lo ameritan, la mano solidaria que permite al gobierno de la república paliar situaciones que requieren de una asistencia humana y logística inmediata.

En este caso se trata de la formación de un centro de evacuados en las instalaciones del Escuadrón Blindado II de la ciudad de Paraná que se instaló con el objeto de proteger y poner a salvo a numerosas familias y niños que debieron ser evacuados de sus hogares como consecuencias de haberse inundado sus viviendas por razones de las crecidas que las lluvias provocaron en los arroyos de la ciudad de Paraná.

Es noble y saludable para el progreso y perfeccionamiento de la convivencia en democracia, que todas las instituciones de la República actúen de manera armónica y coordinada con miras a servir siempre y de manera eficaz al bienestar general de la población argentina.

Queremos aprovechar esta oportunidad, de expresar el agradecimiento al Ejército Argentino poniendo de manifiesto nuestra profunda vocación de querer ver en Argentina una democracia cada vez más madura y consolidada, para lo que creemos oportuno y necesario buscar entre los brazos de las distintas instituciones que forman la estructura de nuestra República una eficaz y armónica convivencia, buscando siempre lo que las debe unir, que es la búsqueda de crear las condiciones necesarias que permitan construir en paz y en un marco de mutuo respeto entre las personas que las representan, el bien común de nuestro pueblo.

Por ello, señor Presidente, señoras y señores diputados, solicitamos la aprobación de la presente resolución.

Juan D. Zacarías – Jorge F. Maier.

XV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 17.753)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Autorización.- Autorícese al Poder Ejecutivo provincial a celebrar un convenio con la Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES, con el objeto de reconocer, interpretar y dejar debidamente aclarado que resultan compatibles la prestación de naturaleza asistencial y complementaria denominada "Amas de Casa", creado por la Ley Provincial Nro. 8.107 y otorgado por la Provincia de Entre Ríos, y el beneficio previsional concedido por la ANSES al amparo de las Leyes Nacionales Nro. 24.476 y 25.994 (y sus normas reglamentarias).

Art. 2º.- Ratificación.- Una vez suscripto el acuerdo entre las partes, el Poder Ejecutivo provincial remitirá a la Legislatura el convenio en el plazo de diez días hábiles, a los fines de su ratificación legislativa.

Art. 3º.- Reincorporación.- Producida la ratificación legislativa del convenio, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos reincorporará al régimen provincial de las "Amas de Casa" a las beneficiarias que hubiesen renunciado a dicha prestación o que hayan optado por la jubilación nacional.

Art. 4º.- De forma.

BUSTI – BESCOS – KERZ – MAIER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley pretende terminar con la incertidumbre que ha generado en miles de amas de casa tanto las intimaciones despachadas por la ANSES para que opten por la prestación provincial o la jubilación nacional, como la lisa y llana suspensión o revocación del beneficio provisional a muchas de ellas, con el argumento equivocado de que son incompatibles.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 122 inciso segundo de la Constitución provincial, es atribución exclusiva del Poder Legislativo la de "Legislar sobre todas las materias consignadas en la sección segunda, Régimen Económico, del Trabajo y Desarrollo Sustentable, con las orientaciones determinadas en la misma". Entre los mandatos de optimización dirigidos al Estado podemos citar el derecho de los adultos mayores a la previsión social, la organización de un régimen de seguridad social, y sobre todo la norma del Artículo 75 que promueve un "federalismo de concertación" para el desarrollo social.

Es cierto también que es competencia del Poder Ejecutivo la de representar al Estado provincial en sus relaciones con la Nación (Artículo 175 inciso 5º).

Por el juego armónico de ambas atribuciones y funciones es que el Poder Ejecutivo envía proyectos de ley al Poder Legislativo por los cuales éste autoriza a aquél a celebrar convenios con el Estado nacional referentes a materias económicas y sociales (préstamos, subsidios, fondos fiduciarios, etc.)

Como es sabido, la Provincia organizó un régimen asistencial o de fomento de avanzada, que reconoció por una ley (la 8.107) a miles de amas de casa el valor de su trabajo en el hogar y les concedió el derecho a obtener una prestación en las situaciones de contingencia descritas por esta norma legal y sus normas reglamentarias. Esta ley que promovió durante mi primera gestión de gobierno fue un orgullo para todos los entrerrianos, porque cristalizó un valor tan caro para todos nosotros como lo es la solidaridad social. Fue una política social progresista en los hechos y no sólo en el discurso, que nos distinguió en todo el país.

Así las cosas, es nuestro deber defender la subsistencia de este régimen, y evitar que se avasallen las autonomías provinciales y el federalismo con la pretensión fútil y caprichosa de que se modifique el régimen provincial. Nada de ello es necesario y basta con la firma de un convenio entre las partes que aclare e interprete de un modo "auténtico" el sentido y alcance de ambos regímenes, declarando la inexistencia de incompatibilidad.

Ahora bien, es asimismo de público conocimiento que la ANSES primero remitió a las beneficiarias amas de casa que a la vez detentaban una jubilación nacional intimaciones para que opten por uno u otro; luego procedió a suspender o revocar el beneficio provisional nacional, aduciendo la incompatibilidad de ambos sistemas.

Argumentaré ahora por qué razones entiendo que ambas prestaciones son compatibles.

En primer lugar, cabe reiterar que la prestación amas de casa (Régimen provincial) reviste un carácter eminentemente complementario de los beneficios otorgados por el ANSES. (Régimen nacional). ¿De qué otra manera puede considerarse a un beneficio de \$320 en relación a otro de \$293,60? Además, el Régimen de Amas de Casa sólo exige aportes en mínima cantidad, que nada tienen que ver con los aportes del régimen nacional, ni con uno de naturaleza eminentemente contributiva. Esto nos lleva a discutir sobre la naturaleza del beneficio. Está claro que no es provisional, como decíamos más arriba, porque los aportes que debieron realizarse para gozar del mismo son mínimos, no se goza de obra social (cobertura de salud excluida), el monto no es integral (\$320 mensuales), no existe régimen de asignaciones familiares, no tiene derecho pleno a la pensión por fallecimiento, no posee movilidad (lo que está sujeto a la discrecionalidad del titular del Poder Ejecutivo), no existe proporcionalidad entre el monto y los aportes mínimos realizados, y como si fuera poco no basta reunir los requisitos de la Ley Nro. 8.107 sino que dependerá del régimen de prioridades fijado por el Decreto Nro. 3.371/90 MEH, en atención a la situación de emergencia. Con estas características se configura un régimen asistencial más que previsional.

Este carácter asistencial se ve reafirmado por el Decreto reglamentario Nro. 3.771 (B.O. 03.09.90), ratificado por ley provincial Nro. 8.553, cuando en su Artículo 8º expresa: "Atendiendo a la situación socio-económica y durante su vigencia, los beneficios que esta ley acuerda se otorgarán en forma gradual y priorizando a las afiliadas que habiendo reunido los requisitos exigidos, acrediten mayor edad e inferioridad de recursos para la subsistencia. A tal efecto, la solicitud del beneficio deberá presentarse conjuntamente con una declaración jurada sobre ingresos familiares en los formularios que pondrá a disposición la Caja".

De esta manera, el beneficio de amas de casa se otorga a las personas más necesitadas e independientemente del mero cumplimiento de los requisitos, lo que marca una distinción definitiva con los sistemas contributivos, en los cuales el cumplimiento de los presupuestos (generalmente edad, años de servicio y aportes) permite per se la concesión de la jubilación.

Nos adentramos en el análisis de este complejo normativo provincial a los efectos de demostrar que estamos frente a regímenes con distinta razón de ser, uno de ellos contributivo y el otro asistencial y dirigido a paliar situaciones de extrema necesidad.

A mayor abundamiento, coadyuva a distinguir la naturaleza jurídica de ambos regímenes el hecho de que el sistema nacional integrado de jubilaciones y pensiones se financia por medio de aportes y contribuciones, perfilando un régimen contributivo. La doctrina más reconocida en materia de seguridad social es unánime al respecto¹. Sin embargo, la Ley Provincial Nro. 8.107, que crea la prestación para las denominadas "amas de casa", prescribe con claridad que la obtención del beneficio es independiente de toda relación de empleo (Art. 2º); por lo tanto, no exige contribuciones patronales. El régimen, más allá del nomen juris (jubilación de amas de casas), es predominantemente asistencial. Se trata de una política asistencial avanzada que se financia en su mayor parte con aportes del Estado provincial a través de los ingresos provenientes del juego de azar.

En lo atinente a las prestaciones del Régimen nacional, los requisitos para el acceso a las mismas se encuentran regulados en la Ley 24.241 y sus modificatorias, exigiendo únicamente edad y servicios con aportes. Que, asimismo, por Ley 24.476 se permitió lo denominado vulgarmente como "jubilación por moratoria" (que en realidad se trata del pago de las cuotas impagas mediante la financiación del mismo, con la consiguiente reducción del haber que corresponde al beneficiario). Que no se exigen otras condiciones para el otorgamiento del beneficio de la jubilación nacional.

En otro orden de ideas, es cierto que actualmente existe un sistema nacional integrado de jubilaciones y pensiones (marco normativo de la Ley Nro. 24.241). También es verdad que existen regímenes provinciales de jubilaciones y pensiones (Ley Nro. 8.732 en la provincia de Entre Ríos). Finalmente, es cierto que existen regímenes especiales (por ejemplo, Caja forense de Entre Ríos o Amas de Casa). La articulación o independencia de estos sistemas y

regímenes es lo que determina asimismo la independencia de beneficios o no, y, por ende, la posibilidad de obtener más de una prestación. Que distinto es el supuesto de que formen parte del sistema de reciprocidad, porque en tal caso los aportes a los diferentes regímenes se computarían para el otorgamiento de un beneficio según el régimen o caja otorgante. Que la hipótesis de que dos regímenes no formen parte del aludido sistema de reciprocidad, tiene la consecuencia lógico-jurídica de que cada uno de ellos determine los requisitos para el acceso a los beneficios que otorgue, con independencia del otro.

Esto último es lo que sucede con el sistema de amas de casa, debido a que no hay reciprocidad entre el Régimen Previsional nacional y el Régimen de Amas de Casa. Que los aportes de las amas de casa al Régimen de la Ley Nro. 8.107 no pueden ser utilizados efectivamente para la obtención del beneficio de jubilación nacional. Que a la inversa tampoco es posible conforme lo determina expresamente el Artículo 19º del Decreto reglamentario Nro. 765/89 MGJOSP (ratificado por Ley 8.553).

Caso contrario, a modo de ejemplo, todos los letrados que obligatoriamente aportan a la Caja Forense de Entre Ríos y voluntariamente lo hacen al Sistema Nacional, deberían optar por uno u otro de los beneficios; o, en otros términos, los jubilados por la Caja Forense y jubilados nacionales (por ejemplo, porque ejercieron recíprocamente la docencia en universidades nacionales) deben renunciar a una de las dos prestaciones o el organismo previsional suspenderá el pago de la correspondiente a su órbita.

No se puede argüir contra ello el principio de prestación única, atento a que éste reconoce excepciones. En efecto, la misma Ley Nro. 8.732 (Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos), aplicable subsidiariamente al Régimen de Amas de Casa, permite la obtención de dos beneficios siempre que los servicios prestados, la edad computada y los aportes efectuados le permitan obtener independientemente los dos sin recurrir al sistema de reciprocidad (Artículo 80º). Entonces, si las beneficiarias no tienen la posibilidad de recurrir a la reciprocidad por estar vedado ello expresamente y han cumplido en ambos regímenes (léase, nacional y amas de casa, respectivamente) los recaudos exigidos, independientemente uno de otro, debe percibir ambos beneficios, sin que ello este prohibido. Juega aquí el principio liberal con raigambre constitucional (con sede en el Artículo 19º) de que a los ciudadanos les está permitido todo aquello que no se encuentra expresamente vedado.

Por consiguiente, la falta de reciprocidad y la diferente naturaleza jurídica de ambos beneficios son argumentos irrefutables a favor de su compatibilidad.

Sin embargo, no se nos escapa del análisis jurídico la decisión política del organismo previsional de la Nación de suspender o revocar el beneficio, comportamiento que perjudica a miles de amas de casa entrerrianas, que viven con miedo e incertidumbre su situación. La solución judicial, es sabido, es un camino individual, por lo que propiciamos entonces la adopción de medidas que abarquen a todas las afectadas.

El Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones ha manifestado la necesidad de encontrar una salida política a la cuestión. Remarcó también las virtudes del diálogo con la Nación. A ello debemos agregarle la voz del poder del Estado que en Entre Ríos tiene la competencia constitucional para legislar en la materia. En tal sentido, no tengo dudas que mis colegas compartirán conmigo la convicción de que hay valores y prácticas políticas que no vamos a resignar: la dignidad de nuestras amas de casa, el federalismo y la defensa de las políticas e instituciones que nos distinguen.

Señores legisladores: ninguna ley hay que modificar. Basta con saber interpretar las vigentes. La reciente jurisprudencia de la Justicia federal me da la razón. No obstante ello, para llevar tranquilidad a las amas de casa, y para aliviar también las múltiples tareas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, es que presento este proyecto de ley, que da al Poder Ejecutivo, como éste lo reclamara, las herramientas de gobernabilidad que le permita cumplir con el objetivo, reiteradamente declamado, de defender el régimen provincial de las amas de casa.

Por ello es que pido a mis colegas que aprueben esta iniciativa legislativa.

¹ Cfr. CARLOS ALBERTO ETALA, 'Derecho de la seguridad social', 2ª ed., p. 107; JULIO ARMANDO GRISOLÍA, 'Derecho del trabajo y de la seguridad social', 11ª ed., T.II, 2058; JULIÁN ARTURO DE DIEGO, 'Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social', 2ª ed., p. 534.

Jorge P. Busti – Daniel R. Bescos – Jorge A. Kerz – Jorge F. Maier.

–A la Comisión de Legislación General.

XVI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.754)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través de los organismos que corresponda, se proceda a arreglar en forma urgente los peligrosos pozos y baches existentes en las siguientes rutas:

Ruta Nacional Nro. 127, desde Federal hasta Ruta Nacional Nro. 12 a la altura de la localidad de Cerrito y desde Conquistadores hasta San Jaime;

Ruta Nacional Nro. 18, principalmente desde Ruta Nacional Nro. 14 hasta San Salvador;

Ruta Provincial Nro. 6, desde Ruta Nacional Nro. 12 a la altura de La Paz hasta Ruta Nacional Nro. 18 a la altura de Paso de la Laguna - Villaguay; y

Ruta Provincial Nro. 22, fundamentalmente en el tramo comprendido entre Colonia Los Sauce y el cruce con la ex-Ruta Nacional Nro. 14 -hoy denominada "Arturo Frondizi"- a la altura de Las Tejas (Concordia).

Art. 2º.- De forma.

CARDOSO – LÓPEZ – MISER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los trazados de asfalto a que se aluden en el presente proyecto están en pésimo estado de transitabilidad, presentado tramposos pozos y baches, sin mantenimiento desde hace mucho tiempo, de magnitud tal que pueden hacer perder la estabilidad o destruir un vehículo, y por ende convirtiéndose en causa frecuente de accidentes.

En determinados tramos los baches y pozos no permiten la transitabilidad por la cinta asfáltica, debiendo hacerlo los conductores por la banquina.

Todo ello determina la urgente disposición de la reparación, mantenimiento o reconstrucción de los tramos referidos, dado su alto riesgo para la transitabilidad de los mismos.

Por los fundamentos anteriormente manifestados, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

José O. Cardoso – Alcides M. López – José M. Miser.

7

TERRENOS EN GUALEGUAYCHÚ. DONACIÓN.

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 16.477)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En la reunión de Labor Parlamentaria se acordó ingresar y reservar en Secretaría el dictamen de comisión en el proyecto de ley registrado con el número de expediente 16.477.

Con el asentimiento del Cuerpo, se le dará ingreso y quedará reservado en Secretaría.

–Asentimiento.

8

TERRENO EN GUALEGUAYCHÚ. DONACIÓN.

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 17.448)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Asimismo en la reunión de Labor Parlamentaria se acordó ingresar y reservar en Secretaría el dictamen de comisión en el proyecto de ley registrado con el siguiente número de expediente: 17.448.

Con el asentimiento del Cuerpo, se le dará ingreso y quedará reservado en Secretaría.

–Asentimiento.

9

LEY NRO. 8.179 -PODÓLOGOS-. MODIFICACIÓN.

Ingreso dictamen de comisión (Expte. Nro. 17.504)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En la reunión de Labor Parlamentaria se acordó ingresar y reservar en Secretaría el dictamen de comisión en el proyecto de ley con el número de expediente 17.504.

Con el asentimiento del Cuerpo, se le dará ingreso y quedará reservado en Secretaría.

–Asentimiento.

10

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

–Al primer triunfo electoral del general Juan D. Perón

SR. JOURDÁN – Pido la palabra

La fecha del 24 de febrero de 1946 quedará en nuestro recuerdo por toda nuestra existencia, porque ese día Juan Domingo Perón obtuvo su primer triunfo electoral, que lo llevó a asumir, el 23 de mayo de ese mismo año, la Presidencia de la Nación, para bien de todos los argentinos.

No sólo quiero recordar este hecho histórico, ocurrido poco tiempo después del 17 de octubre de 1945, cuando los trabajadores y el pueblo argentino todo fue protagonista junto a su líder y conductor; sino que también quiero recordar otro hecho: Perón llegó al gobierno a través del Partido Laborista; sin embargo, el 28 de mayo de 1946 disolvió dicho partido. La reflexión que saco de esto es que los grandes líderes y conductores no siempre deben atarse a las estructuras por las que llegaron.

Este es un planteo que, seguramente, muchos de nosotros venimos haciendo, y valga la recordación, porque el máximo líder y conductor del Movimiento Nacional Justicialista se deshizo del Partido Laborista a sólo cinco días de haber asumido como Presidente de la Nación.

–A Nelson Mandela

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero rendir homenaje a un hombre que ha luchado por la liberación, contra la discriminación, contra la segregación y en favor de los derechos humanos. Este hombre, Nelson Mandela, fue encarcelado durante 27 años y luchó mucho tiempo por la plena igualdad de los derechos humanos y de los derechos de los hombres y mujeres de su pueblo.

El pasado 11 de febrero se cumplieron 20 años de la liberación de Nelson Mandela, y consecuentemente debemos decir que fue quien con su lucha terminó con el *apartheid*, que no era otra cosa que la separación, la disgregación de un pueblo desde el punto de vista no solamente jurídico, sino también en el campo político y social.

Quiero rendir este sentido homenaje y recordar que en abril de 1994 el pueblo, la raza negra africana, por primera vez pudo participar en elecciones, cuyo resultado llevó a la Presidencia al líder del Partido Congreso Nacional Africano, Nelson Mandela, quien obtuvo el 60 por ciento de los votos. Sin ninguna duda, estos comicios marcaron el nacimiento de la democracia en un país donde la injusticia, la violencia y la persecución racial habían dominado durante mucho tiempo.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, de esta manera quedan rendidos los homenajes propuestos.

11

AÑO 2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 17.741)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde el turno de las mociones de preferencias y de sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que instituye el año 2010 como “Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo” (Expte. Nro. 17.741).

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Allende. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

12

TERRENOS EN GUALEGUAYCHÚ. DONACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 16.477)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a donar diversos terrenos al Municipio de Gualeguaychú, con destino a la construcción de viviendas de interés social (Expte. Nro. 16.477).

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este dictamen de comisión se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Allende. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

13

TERRENO EN GUALEGUAYCHÚ. DONACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 17.448)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a donar un terreno al Municipio de Gualeguaychú, con destino a la construcción de viviendas de interés social (Expte. Nro. 17.448).

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este dictamen de comisión se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Allende. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

14

LEY NRO. 8.179 -PODÓLOGOS-. MODIFICACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 17.504)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico

Ilícito de Estupefacientes en el proyecto de ley que modifica el Artículo 2º de la Ley Nro. 8.179, que crea el Colegio de Podólogos de la Provincia de Entre Ríos (Expte. Nro. 17.504).

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este dictamen de comisión se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Allende. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

15

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 17.742, 17.744, 17.747, 17.750, 17.751 y 17.754)

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentran reservados los proyectos de resolución registrados con los números de expediente 17.742, 17.744, 17.747, 17.750, 17.751 y 17.754.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente, en virtud de lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria, mociono el tratamiento sobre tablas en conjunto de los proyectos mencionados y, de resultar aprobada la moción, que se pongan a consideración también en conjunto.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Allende. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, antes de comenzar a dar tratamiento a los proyectos, me interesa decir algo que ya he expresado en la reunión de Labor Parlamentaria. En virtud de que este año 2010 se van a tratar temas muy importantes derivados del marco de la Constitución provincial sancionada en el 2008, debemos buscar el camino de la coincidencia. En los próximos días el Bloque de la Unión Cívica Radical, a través del diputado López, va a presentar un proyecto de reforma del sistema político y electoral de la Provincia; oportunamente, la diputada D'Angelo ha hecho su aporte; en distintas instancias, el Bloque del Partido Justicialista, ha elaborado sus propuestas, como también las hemos hecho nosotros desde nuestro Movimiento Social Entrerriano. También cabe mencionar el trascendental proyecto de ley para reformar el régimen municipal de la Ley Nro. 3.001, que usted acaba de presentar, señor Presidente, para el tratamiento de este tema que es de interés político, pero que también me parece que es de interés ciudadano. Por eso, creemos que es conveniente buscar las coincidencias, para que este Parlamento encuentre una síntesis que aborde una mayor libertad, una mayor relación entre el elector y los candidatos, para que en el 2011 elijamos los futuros gobernantes de nuestra Provincia y de nuestros Municipios.

Concretamente, señor Presidente, me parece que hay sistemas internacionales que están aplicándose en Latinoamérica -como en Paraguay y en Brasil, y también en algunas provincias de la Argentina- que pueden ser tomados en cuenta para que Entre Ríos también pase a ser una de las provincias que modernice y actualice el sistema electoral y político.

16

AÑO 2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

Consideración (Expte. Nro. 17.741)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar los proyectos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley que instituye el año 2010 como "Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo" (Expte. Nro. 17.741).

–Se lee nuevamente. (Ver punto VII de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente, el 25 de mayo de 2010 la Argentina celebrará los 200 años de la revolución que iniciara el camino hacia su independencia.

La Revolución de Mayo inició el proceso de surgimiento del Estado argentino, que se consolidó con la declaración de la independencia que hizo el Congreso de Tucumán, el 9 de julio de 1816. La Semana de Mayo tuvo sus momentos más trascendentes el día 22, cuando se dio por primera vez un cabildo abierto, y luego el día 25, cuando se confirmó el primer gobierno patrio: la Primera Junta, presidida por Cornelio Saavedra. Ahí comenzó a trazarse el camino hacia el Congreso de Tucumán, en pos de lograr la tan anhelada independencia.

Este año, señor Presidente, en que conmemoramos el bicentenario de aquella gloriosa gesta, constituye una oportunidad para que todos los argentinos reflexionemos sobre nuestra historia y nos proyectemos hacia el futuro con conceptos claros sobre nuestra identidad y acerca de la relevancia de la inserción de nuestro país en el contexto latinoamericano y mundial.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente, personalmente voy a acompañar este proyecto porque el título dice: “Bicentenario de la Revolución de Mayo”, hecho del que evidentemente se cumplen 200 años. Pero antes de votar no puedo dejar de comentar que no comparto que la Revolución de Mayo haya significado la libertad de nuestros pueblos, ni el inicio de un camino, que desgraciadamente parece que aún en algunos temas no lo hemos terminado de transitar. El camino hacia la libertad empezó cuando el primer nativo de nuestra tierra resistió a la invasión de los que venían a sacarnos la plata, a sacarnos a nuestra gente para llevarla y exhibirla como trofeo, de los que venían acá a “hacerse la América”. Aquellos primeros hombres, que dieron sus vidas y que fueron realmente arrasados, iniciaron el camino de la independencia, para mantenerla y después que la perdieron para reconquistarla. Creo que la verdadera independencia -entre comillas, porque aún nos falta mucho por lograr- fue el 9 de julio de 1816.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación en general resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

17

TERRENOS EN GUALEGUAYCHÚ. DONACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 16.477)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a donar diversos terrenos al Municipio de Gualaguaychú, con destino a la construcción de viviendas de interés social (Expte. Nro. 16.477).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley -Expte. Nro. 16.477- autoría de los señores diputados Flores – Argain – Bettendorff – Kerz, referido a la autorización al Poder Ejecutivo provincial a donar a la Municipalidad de San José de Gualaguaychú siete (7) lotes de terrenos ubicados en el ejido urbano y destinados a viviendas

de interés social; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a donar a la Municipalidad de San José de Gualguaychú siete lotes de terrenos identificados bajo las partidas de Rentas Provincial Nro. 130.356, 130.357, 130.358, 130.359, 130.360, 130.361 y 130.362, ubicados en el ejido de dicha ciudad, con frentes todos ellos a calle Joaquín V. González entre Juan B. Alberdi e Italia.

Art. 2º.- La Municipalidad de San José de Gualguaychú deberá destinar los lotes mencionados en el artículo precedente y recibidos en donación a la construcción de viviendas de interés social, por su cuenta y/o a través de programas ejecutados por el Instituto Autárquico Provincial de Viviendas.

Art. 3º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 16 de febrero 2010.

BESCOS – ALMADA – ALLENDE – ARGAIN – BERTHET – BOLZÁN –
FLORES – HAIDAR – KERZ.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

SR. BETTENDORFF – Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto de ley tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo a donar a la Municipalidad de Gualguaychú siete lotes de terrenos ubicados estratégicamente en la zona sur de la ciudad de Gualguaychú, en la calle Joaquín V. González, entre calles Alberdi e Italia.

El origen de este proyecto tiene que ver con una nota presentada por los propios vecinos del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Gualguaychú, que con motivo de estar abandonados esos terrenos, creían que iban a ser usurpados y que era necesario que el Estado tomara cartas en el asunto para que se destinaran a la construcción de viviendas sociales.

Es por eso que, haciéndonos eco de ese reclamo, presentamos este proyecto de ley, agradeciéndole a la Comisión de Legislación por haberlo despachado favorablemente, sabiendo que de alguna manera contribuye a que los Municipios puedan contar con terrenos, que es lo más difícil de encontrar, para la construcción de viviendas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de la Comisión de Legislación General. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución de la Provincia, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación en general resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

18

TERRENO EN GUALEGUAYCHÚ. DONACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 17.448)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a donar un terreno al Municipio de Gualguaychú, con destino a la construcción de viviendas de interés social (Expte. Nro. 17.448).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, ha considerado el proyecto de ley -Expte. Nro. 17.448- autoría de los señores diputados Bettendorff y Flores, referido a la autorización al Poder Ejecutivo provincial a donar a la Municipalidad de San José de Gualaguaychú un terreno de 1.219,85 metros cuadrados, ubicado en el ejido de esa ciudad, en la intersección del Boulevard Montana y calle Nogoyá; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a donar a la Municipalidad de San José de Gualaguaychú un terreno de 1.219,85 metros cuadrados, ubicado en el ejido de esa ciudad, en la intersección del Boulevard Montana y calle Nogoyá, identificado según Plano Nro. 53.107, bajo la Partida de Rentas Provincial Nro. 130.771 perteneciente al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º.- La Municipalidad de San José de Gualaguaychú deberá destinar el terreno mencionado en el artículo precedente y recibido en donación a la construcción de viviendas de interés social, por su cuenta y/o a través de programas ejecutados por el Instituto Autárquico Provincial de Viviendas o permutarlo por otro de mayor dimensión y con el mismo cargo.

Art. 3º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 16 de febrero de 2010

BESCOS – ALMADA – ALLENDE – ARGAIN – BERTHET – BOLZÁN –
CÁCERES – FLORES – HAIDAR – KERZ.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

SR. BETTENDORFF – Pido la palabra.

Parece que la Comisión de Legislación General se ha acordado de Gualaguaychú, ya que son proyectos que llevan bastante tiempo en la Cámara, por lo que le agradezco profundamente el interés que ha mostrado.

Este es un proyecto que dona un terreno a la Municipalidad de Gualaguaychú ubicado en boulevard Montana y Nogoyá, si bien es un terreno de escasas dimensiones, de 1.220 metros cuadrados, lo que se aclara en el Artículo 2º es la posibilidad de poder permutar este terreno por otro de mayores dimensiones para así poder llevar adelante un plan de viviendas sociales.

Por lo expuesto, solicito el voto afirmativo de mis pares.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de la Comisión de Legislación General. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución de la Provincia, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación en general resulta afirmativa como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

19

LEY NRO. 8.179 -PODÓLOGOS-. MODIFICACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 17.504)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del dictamen de la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, en el proyecto de ley que modifica el Artículo 2º de la Ley Nro. 8.179, que crea el Colegio de Podólogos de la Provincia de Entre Ríos (Expte. Nro. 17.504).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 17.504- autoría de los señores diputados Miser – López – Cardoso, por el cual se agrega el inciso d) al Artículo 2º de la Ley Nro. 8.179; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Agrégase al Artículo 2º de la Ley Nro. 8.179 el siguiente inciso:

d) “Quienes posean títulos de Podólogos otorgados por institutos públicos o privados, a nivel terciario, debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación de la Nación”.

Art. 2º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 16 de febrero de 2010

ARGAIN – JODOR – DÍAZ – HAIDAR – JOURDÁN – NOGUEIRA –
ALDERETE – MISER – D´ANGELO.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

SR. MISER – Pido la palabra.

La modificación del Artículo 2º de la Ley Nro. 8.179 fue motivada por la solicitud de muchos profesionales podólogos de Entre Ríos con título terciario debidamente autorizado por el Ministerio de Educación de la Nación, porque la ley de colegiación de los podólogos no los incluía, a pesar de que en el Artículo 2º que admite hasta títulos emitidos por universidades extranjeras. Esta situación se ha generado por la habilitación de carreras terciarias posteriormente a la sanción de la citada ley. Esta modificación es una acción simple, pero que trae una gran responsabilidad y desde la Comisión de Salud Pública el acompañamiento y el trabajo que se realizó, en el entendimiento de que un problema tan sencillo traía grandes dificultades a estos profesionales entrerrianos que cuando querían colegiarse, desde su colegio profesional se les respondía que cambiaran el domicilio a Santa Fe para poder así matricularse y después venir a ejercer a Entre Ríos. Este trámite burocrático se puede acortar con la modificación de este artículo, que seguramente dará solución a este problema que han tenido tantos jóvenes entrerrianos, y esperamos que la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores se haga eco de esto y dictamine prontamente sobre este proyecto que vamos a aprobar hoy.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general y en particular por constar de un solo artículo de fondo, conforme al dictamen de la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

20

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Consideración (Exptes. Nros. 17.742, 17.744, 17.747, 17.750, 17.751 y 17.754)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas en bloque de los proyectos de resolución registrados con los siguientes números de expediente: 17.742, 17.744, 17.747, 17.750, 17.751 y 17.754.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver puntos VIII, X, XI, XIII, XIV y XVI de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración en bloque.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en general y en particular.

–La votación resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones correspondientes.

(*) Proyectos de resolución aprobados en bloque:

- Expte. Nro. 17.742: XX Encuentro Nacional de Profesores de Geografía, XX Encuentro Nacional de Metodología en Enseñanza de la Geografía y V Jornadas Regionales de Turismo y Geografía.
- Expte. Nro. 17.744: Extracción de petróleo y gas en aguas aledañas a las Islas Malvinas por el Reino Unido. Repudio.
- Expte. Nro. 17.747: Impuesto Inmobiliario Provincial, Ingresos Brutos Provinciales. Exención propiedades en Gualaguay.
- Expte. Nro. 17.750: Campaña de Salud Pulmonar. Adhesión.
- Expte. Nro. 17.751: Escuadrón Blindado II de Paraná. Agradecimiento.
- Expte. Nro. 17.754: Ruta Nacional Nro. 127, Ruta Nacional Nro. 18, Ruta Provincial Nro. 6 y Ruta Provincial Nro. 22. Reparación.

21

AVASALLAMIENTO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. PREOCUPACIÓN.

Vuelta a comisión (Expte. Nro. 17.727)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar la preferencia acordada para esta sesión.

En la sesión anterior se acordó el tratamiento preferencial, con dictamen de comisión, del proyecto de resolución en el que la Cámara expresa su profunda preocupación por el avasallamiento del Poder Ejecutivo nacional sobre el Poder Judicial de la Nación por manifestaciones del Jefe de Gabinete de Ministros (Expte. Nro. 17.727).

SR. SECRETARIO (Taleb) – Informo, señor Presidente, que este proyecto no cuenta con dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consecuencia, al no haberse emitido dictamen sobre este proyecto, vuelve a comisión.

SR. LÓPEZ – Pido la palabra.

Si me permite, señor Presidente, quiero pedirle al Presidente de la comisión a la que se ha girado este proyecto que se dé tratamiento a este proyecto, a fin de poder contar a la brevedad con el dictamen para que sea considerado por la Cámara.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda constancia de su pedido, señor diputado.

Antes de levantar la sesión, quiero expresarles que esta mañana hemos tenido una reunión con el Gobernador y se nos informó sobre un borrador del proyecto de ley que el Poder Ejecutivo enviará a esta Legislatura acerca de un convenio con la ANSES vinculado al actual régimen de Amas de Casa. Estamos terminando esta sesión y este proyecto de ley de autoría del Poder Ejecutivo todavía no ha ingresado a la Cámara, así que esperaremos a que ingrese en la próxima sesión.

Realmente hemos estado esperando este proyecto, porque hay zozobra entre las beneficiarias del régimen de Amas de Casa; pero lamentablemente no ha ingresado. Así que el único proyecto sobre este tema es el proyecto de ley registrado con el número de expediente 17.753, que ha tomado estado parlamentario en la presente sesión y ha sido girado a la Comisión de Legislación General. Esperamos -insisto- que en la próxima sesión tome estado

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 02

CÁMARA DE DIPUTADOS

Febrero, 16 de 2010

parlamentario el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, para que sea tratado por la comisión juntamente con el proyecto que ha sido girado a la misma.

No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 10.58.

Graciela Pasi
Directora del Cuerpo de Correctores

Claudia Ormazábal
Directora Diario de Sesiones